

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

SECRETARIA DE JURISPRUDENCIA

ACUERDO DEL

06/02/2025



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Gutiérrez, Mario Marcelo s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Mario Marcelo Gutiérrez**, asistido por la **Dra. Juana Herrán Marcó**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional en la causa Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ EN - AFIP - DGI s/ proceso de conocimiento”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja , es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Intímase al apelante para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del citado código -según el monto establecido en la acordada 9/2024 (\$ 900.000)-, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómesese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja , es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Intímase al apelante para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del código citado -según el monto establecido en la acordada 9/2024 (\$ 900.000)-, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómesese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.



CAF 8934/2020/1/RH1
Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ EN
- AFIP - DGI s/ proceso de conocimiento.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por **el Fisco Nacional - AFIP - DGI**, representado por el **Dr. Leonel Alejandro Suozzi**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Mercedes Rena**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6**.



CNT 6766/2019/4/1/RH3
García, Mario Antonio c/ Liquigas S.A. y
otro s/ despido.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por no haberse acreditado oportunamente el depósito pertinente, tras la intimación dispuesta por Secretaría el 20 de noviembre de 2024, corresponde hacer efectivo el apercibimiento formulado.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Ricardo Ernesto Taormina, letrado en causa propia.**

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 26.**



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas CAFFER, MIGUEL ÁNGEL c/ ANSES s/ ANSES - REAJUSTES VARIOS; CSS 168128/2018/1/RH1 OJEDA, EMILIA FILOMENA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS; FBB 14062102/2011/4/RH2 GUIJARRO, MARIO c/ ANSES s/ REAJUSTE DE HABERES; CSS 93987/2011/1/RH1 PAZ, AUGUSTO JULIÁN c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS; CSS 98335/2014/1/RH1 OTTONE, OSCAR HORACIO c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS; CSS 105291/2017/1/RH1 DEMA, FRANCISCO JOSÉ c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS; CSS 61/2024/1/RH1 SEOANE, MÓNICA GRACIELA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó las presentes quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó las presentes quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Albarracín, Carlos Ciro c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la sentencia que había rechazado incluir, como parte integrante del haber de retiro del actor, el suplemento por vuelo y/o actividad riesgosa. Contra ese pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario que, rechazado, motivó la presente queja.

2°) Que aun cuando los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, que como regla son ajenas al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por esta Corte cuando el tribunal de alzada ha omitido considerar planteos oportunamente introducidos y conducentes para una adecuada solución del pleito, apartándose de la norma aplicable (art. 74 de la ley 19.101), con fundamento en afirmaciones meramente dogmáticas que otorgan sustento aparente a la decisión adoptada (conf. Fallos: 302:568; 322:1017; 329:3400; 339:372, entre muchos otros).

3°) Que el Tribunal ha indicado reiteradamente que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, de la que no cabe apartarse cuando ella es clara, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violación de sus términos o su espíritu. Es decir que, cuando esta no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contemplado por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal,

equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 321:1434; 327:5345; 338:386, entre otros).

4°) Que en tal sentido, de acuerdo con lo que indica la norma citada y lo que resulta de las constancias de la causa, la sentencia de cámara se apartó de lo dispuesto en la ley 19.101 y realizó una exégesis teleológica que prescinde directamente de su texto.

Que ello es así, pues el demandante es beneficiario de un haber de retiro a partir del 31 de diciembre de 1972 (fs. 32 y 68), y el art. 74 de la ley 19.101 establece que el haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro, en los porcentajes que fija la escala del art. 79. Dispone asimismo, que los suplementos particulares del art. 57 quedan excluidos a los efectos de ese cálculo, razón por la cual la decisión de la alzada que implica el reconocimiento de suplementos de esa naturaleza contraviene la normativa aplicable.

Por ello, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por la demandada, se revoca la sentencia apelada y, en uso de las facultades reconocidas en el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se rechaza la demanda. Costas por su orden atento a la naturaleza de la cuestión debatida. Exímase al recurrente de integrar el depósito. Notifíquese, agréguese la presentación directa al principal y devuélvase.



CSS 2923/2007/1/RH1

Albarracín, Carlos Ciro c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional -Ejército Argentino-**, representado por el **Dr. Alberto Fernando Torres**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que en atención a lo decidido por el Tribunal en la fecha en los autos principales FRE 7181/2018/CS1 “Rossini, Marcelo Eduardo c/ AFIP-DGI s/ contencioso administrativo - varios”, se ha tornado abstracto lo discutido en este recurso de hecho.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara inoficioso un pronunciamiento de la Corte en la presente queja. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos - DGI**, representada por el **Dr. Javier Anibal Cerra**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Reconquista**.



FMZ 553/2019/TO1/3/1/1/RH2

Díaz Rivera, Néstor Fabián (C3) s/ incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Díaz Rivera, Néstor Fabián (C3) s/incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



FMZ 553/2019/TO1/3/1/1/RH2

Díaz Rivera, Néstor Fabián (C3) s/ incidente
de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Néstor Fabián Díaz Rivera**, asistido por la **Dra. María Ivana Carafa, Defensora Pública coadyuvante**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Mendoza**.



FCB 39162/2017/TO1/1/1/1/RH1
Camaño, Facundo Nicolás s/ incidente de
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Camaño, Facundo Nicolás s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



FCB 39162/2017/TO1/1/1/1/RH1
Camaño, Facundo Nicolás s/ incidente de
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Facundo Nicolás Camaño**, asistido por el **Dr. Ignacio Tedesco, Defensor Público Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba**.



CSJ 1704/2024/RH1

Rodríguez, Milton Matildo c/ La Segunda
Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.
s/ acción de revisión.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que del informe emanado del Banco de la Nación Argentina surge que, a pesar de la intimación practicada, no se ha dado cumplimiento debidamente y en tiempo oportuno a la obligación de satisfacer el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **la Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., demandada,** representada por la **Dra. Rocío Manira Lázaro Puente.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de San Martín.**



CCC 32678/2018/TO2/EP1/2/1/1/RH1
Abregú, Emiliano Daniel s/ incidente de
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Abregú, Emiliano Daniel s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



CCC 32678/2018/TO2/EP1/2/1/1/RH1
Abregú, Emiliano Daniel s/ incidente de
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Emiliano Daniel Abregú**, asistido por el **Dr. Rubén Alderete Lobo**,
Defensor Público Oficial.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5**.



FSM 78225/2016/8/1/1/RH4

Toschi, Gabriela María s/ incidente de
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Toschi, Gabriela María s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 4º, 5º y 7º, incisos a, b, c y d, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Gabriela María Toschi**, asistida por el **doctor Fabián Alfredo López**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Federal de Apelaciones de San Martín**.



CNT 14653/2021/3/RH2

Zapana, Hugo Roberto c/ Pigal S.A. y otro
s/ despido.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que toda vez que, pese a la intimación que le fue cursada el día 14 de octubre de 2024 (debidamente notificada el mismo día), el recurrente no cumplió con la obligación de efectuar el depósito de ley dentro del término conferido a tal efecto y en tanto que no invocó ningún motivo idóneo para justificar su demora, corresponde disponer el rechazo de la queja (art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Reintégrese el depósito tardío. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Pigal S.A., la demandada**, representada por el **Dr. Pablo Gustavo Traini**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 71**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Parafita, Gonzalo Martin Jesús s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



FSM 115/2017/TO1/2/3/1/1/RH1
Parafita, Gonzalo Martin Jesús s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Gonzalo Martín Jesús Parafita**, asistido por el **Dr. Enrique M. Comellas, Defensor Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín**.



CNT 19212/2020/2/RH2

Tortajada, Daniela Beatriz c/ Provincia
ART S.A. s/ accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, como advierte el señor Procurador Fiscal en su dictamen, la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo se expidió por la inviabilidad del recurso extraordinario deducido por la parte demandada (resolución del 16 de agosto de 2023 dictada en el recurso de queja n° 1) sin que, previamente, se confiriese el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que esta Corte reiteradamente ha señalado que el traslado aludido, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa –art. 18 de la Constitución Nacional– (Fallos: 315:2648; 316:2491; 317:395 y 318:991, entre muchos otros).

3º) Que, en tales condiciones corresponde declarar la nulidad del auto denegatorio del remedio federal y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se confiera el traslado previsto en el art. 257 del código citado a la parte actora.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara la nulidad del auto denegatorio del recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva resolución previo cumplimiento del traslado omitido. Reintégrese el depósito. Remítase digitalmente la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, parte demandada**, representada por la **Dra. Alejandra Gabriela Pintos**.

Tribunal de origen: **Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 71**.



FLP 23775/2020/1/1/1/RH2

Dos Santos, Sebastián Orlando s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Dos Santos, Sebastián Orlando s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*"(conf. Causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



FLP 23775/2020/1/1/1/RH2

Dos Santos, Sebastián Orlando s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Diego Orlando Sebastián Dos Santos** asistido por el **Dr. Enrique María Comellas, Defensor Público Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata**.



CAF 11228/2023/2/RH1

Quiroga, Segundo Tomás c/ EN - M
Justicia y DDHH (ex S04 70375/14 - resol.
1956/21 s/ recurso directo de organismo
externo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos:

Por haber transcurrido el plazo legal (art. 310, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se haya instado el procedimiento (ver constancias del Sistema Lex100 de fechas 11 de octubre de 2023 y 29 de agosto de 2024), declárase operada en la presente queja la caducidad de la instancia. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Segundo Tomas Quiroga -actora-**, representada por la **Dra. Myriam Carsen**.

Tribunal de origen: **Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.



FLP 3577/2016/TO1/22/1/RH1

Romero, Marcelo Alejandro y otros s/
secuestro extorsivo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Maximiliano Roberto Romero, Mariano Benjamín Moreno y Juan Leandro Espíndola en la causa Romero, Marcelo Alejandro y otros s/ secuestro extorsivo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, acompañen copia de la resolución que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúen el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, acompañen copia de la resolución que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúen el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



FLP 3577/2016/TO1/22/1/RH1

Romero, Marcelo Alejandro y otros s/
secuestro extorsivo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Maximiliano Roberto Romero, Mariano Benjamín y Juan Leandro Espíndola**, asistidos por el **Dr. Ignacio F. Tedesco, Defensor Público Oficial**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata**.



CNT 65848/2017/2/RH1

Lucciarini, Gustavo Daniel c/ Experta
Aseguradora de Riesgos de Trabajo
Sociedad Anónima y otros s/ accidente –
acción civil.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos:

En atención a lo manifestado por la parte recurrente, tiénesela por desistida del presente recurso de queja. Declárase perdido el depósito realizado (Fallos: 341:721 y causas CNT 56309/2015/1/RH1 “Sipko, Rodolfo Néstor c/ Experta ART S.A. (ex QBE Argentina ART S.A.) s/ accidente - ley especial”, sentencia del 28 de agosto de 2018; CNT 13859/2015/2/RH1 “López, Leonel Nicolás c/ Nagel Argentina S.A. y otros s/ despido”, sentencia del 21 de diciembre de 2023). Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Buenos Ayres Refrescos S.A. -codemandada-**, representada por el **Dr. Cayetano Medardo De Luca**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 69**.



FSA 10539/2018/TO1/17/1/RH1

Luna, Andrea Haydee y otros s/ infracción
ley 23.737

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Patricia Soledad Rodríguez en la causa Luna, Andrea Haydee y otros s/ infracción ley 23737”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



FSA 10539/2018/TO1/17/1/RH1

Luna, Andrea Haydee y otros s/ infracción
ley 23.737

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Patricia Soledad Rodríguez**, asistida por la **Dra. Brenda Palmucci**,
Defensora Pública coadyuvante.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta.**



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Ariel Jorge David Velásquez en la causa Delfino, Kevin y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Ariel Jorge David Velásquez**, asistido por el **Dr. Alejandro Damián Pagnotta**.

Tribunal de origen: **Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 de esta ciudad**.



CNT 1300/2017/2/RH1

Giménez, Martina Beatriz c/ Serafini,
Marisa y otro s/ despido.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por no haber cumplido el recurrente con la intimación a depositar, debidamente notificada según constancia de fecha 29 de octubre de 2024, corresponde desestimar la presente queja (art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Marisa Serafini, la demandada**, representada por le **Dr. Santiago Andrés Kaplun**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 76**.



CNT 22791/2020/2/RH1

Castellanos Cádiz, Mirla c/ Mite Sociedad
Anónima s/ despido.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por no haber cumplido el recurrente con la intimación a depositar, debidamente notificada según constancia de fecha 23 de octubre de 2024, corresponde desestimar la presente queja (art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Mite Sociedad Anónima, la demandada**, representada por el **Dr. Diego Fernando Manauta**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 38**.



CSJ 2713/2022/RH1

Quintana, Bernardo Mercedes s/
portación ilegal de arma.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Quintana, Bernardo Mercedes s/ portación ilegal de arma”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, resulta inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, resulta inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."*(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156 suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 2713/2022/RH1

Quintana, Bernardo Mercedes s/
portación ilegal de arma.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Bernardo Mercedes Quintana**, asistido por el **Doctor Carlos Ernesto Vila LLanos**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juez de Juicio de la IIa. Circunscripción y Tribunal de Impugnación de Río Negro**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Cuaresma Sedano, Oscar Enrique y otro s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 7º, incisos a, b y d, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Oscar Enrique Cuaresma Sedano**, asistido por el **Dr. Leandro Sauchella, defensor particular**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13**.



CSJ 2075/2022/RH1

Pacheco, Pablo Marcelo s/
recurso de queja.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Pacheco, Pablo Marcelo s/ recurso de queja", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 2075/2022/RH1

Pacheco, Pablo Marcelo s/
recurso de queja.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Pablo Marcelo Pacheco**, asistido por la **Dra. Ana Julia Biasotti**, Defensora Adjunta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala V del Tribunal de Casación Penal y Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires**.



CSJ 1673/2021/RH1

Núñez, Daniel Gustavo s/
recurso de queja -causa n°
132954-.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Núñez, Daniel Gustavo s/ recurso de queja -causa n° 132954-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..." (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 1673/2021/RH1

Núñez, Daniel Gustavo s/
recurso de queja -causa n°
132954-.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Daniel Gustavo Núñez**, asistido por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Oficial**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro y Tribunal de Casación Penal, Sala V**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de José Jhumar Cauti Quevedo en la causa Cauti Quevedo, José Jhumar y otro s/ robo con armas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CCC 41237/2013/TO1/3/1/RH1
Cauti Quevedo, José Jhumar y otro s/
robo con armas.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **José Jhumar Cauti Quevedo**, asistido por el **Dr. Claudio Martín Armando, Defensor Público Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 de la Capital Federal**.



CCC 26617/2021/1/RH1

Carrizo, Néstor Felipe s/ homicidio simple.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Carrizo, Néstor Felipe s/ homicidio simple”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida ..."*(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



CCC 26617/2021/1/RH1

Carrizo, Néstor Felipe s/ homicidio simple.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Néstor Felipe Carrizo**, asistido por el **Dr. Martín Roberto Bagalá**.

Tribunal de origen: **Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27**.



CSS 76842/2014/2/RH2

De Stefano, Carlos Horacio y otros c/ Inst. Nac. de Serv. Sociales para Jub. y Pensionados s/ acción meramente declarativa.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa De Stefano, Carlos Horacio y otros c/ Inst. Nac. de Serv. Sociales para Jub. y Pensionados s/ acción meramente declarativa”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Carlos Horacio De Stefano, actor en autos**, con el patrocinio letrado del **Dr. Marcelo Alejandro Bersano**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 1**.



CSJ 736/2020/RH1

Quiroga, Cristian Ariel s/ recurso de queja.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Quiroga, Cristian Ariel s/ recurso de queja”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 736/2020/RH1

Quiroga, Cristian Ariel s/ recurso de queja.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Cristian Ariel Quiroga**, asistido por el **Dr. Mario Luis Coriolano, Defensor Oficial; actualmente la Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Adjunta.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala III del Tribunal de Casación Penal.**



CSJ 1133/2021/RH1

Ponce, Álvaro Andrés Nazareth s/
recurso de queja.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Ponce, Álvaro Andrés Nazareth s/recurso de queja”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese al recurrente a que dentro del quinto día de notificado, acompañe copia de la decisión que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."*(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 1133/2021/RH1

Ponce, Álvaro Andrés Nazareth s/
recurso de queja.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Álvaro Andrés Nazareth Ponce** asistido por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Adjunta**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala V del Tribunal de Casación Penal y Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires**.



CSS 14418/2015/2/RH2 y otro

Candia, Rosa Noemí y otros c/ Inst. Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ cobro de pesos.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'Candia, Rosa Noemí y otros c/ Inst. Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ cobro de pesos' y CSS 12542/2015/1/RH1 'Álvarez, María Encarnación y otros c/ Inst. Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados y otro s/ cobro de pesos’”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas encuentran adecuada respuesta en las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa "Aramburu, Cristian Luis y otros”, Fallos: 346:133, a la que corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a las quejas, se declaran formalmente procedentes los recursos extraordinarios y se dejan sin efecto las sentencias apeladas con el alcance indicado. Costas por su orden en razón de la índole de las cuestiones debatidas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, remítanse las quejas junto a los autos principales y cúmplase.



CSJ 2871/2021/RH1

Pirca, Pedro Orlando y otro s/ audiencia
de sustanciación de impugnación (art.
362).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Pirca, Pedro Orlando Y Otro s/ Audiencia de sustanciación de impugnación (Art. 362) para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 7º, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **César Santiago Forte** asistido por el **Dr. Matías Sebastián Adet Figueroa**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta**.



CNT 9102/2019/1/RH1

Urbanas, Marcelo Alejandro c/

Maransi S.A. y otros s/ despido.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Urbanas, Marcelo Alejandro c/ Maransi S.A. y otros s/ despido”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...*cabe poner de relieve —a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema— que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*” (confr. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



CNT 9102/2019/1/RH1

Urbanas, Marcelo Alejandro c/

Maransi S.A. y otros s/ despido.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Marcelo Alejandro Urbanas, actor en autos**, representado por el **Dr. Luciano Alberto Proto**.

Tribunal de origen: **Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 15**.



CSJ 272/2021/RH1

Pelozo Callejas, Gianfranco s/ recurso de queja -causa n° 131359-.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Pelozo Callejas, Gianfranco s/ recurso de queja -causa n° 131359-”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."*(conf. Causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 272/2021/RH1

Pelozo Callejas, Gianfranco s/ recurso de
queja -causa n° 131359-.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Gianfranco Pelozo Callejas**, asistido por el **Dr. Mario Luis Coriolano, Defensor Oficial**; actualmente por la **Dra. Ana Julia Biasotti**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal y Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de San Martín**; ambos de la **Provincia de Buenos Aires**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Daza Calderón, Ariel Lucio s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el artículo 7º, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Lucio Ariel Daza Calderón**, asistido por el Dr. **Sergio Salinas Giordano**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Mendoza**.



CNT 315/2019/1/RH1

Saavedra, Oscar Facundo c/ Experta ART
S.A. s/ accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Saavedra, Oscar Facundo c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Oscar Facundo Saavedra, parte actora**, patrocinado por el **Dr. Alberto César Haag**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 65**.



CSJ 2737/2023/RH1

Moreno, Héctor Rolando s/ abuso sexual con acceso carnal.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Moreno, Héctor Rolando s/ abuso sexual con acceso carnal”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



CSJ 2737/2023/RH1

Moreno, Héctor Rolando s/ abuso
sexual con acceso carnal.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Héctor Rolando Moreno**, asistido por el **Dr. José María Fernández López, Defensor Público Oficial**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Sur, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur..**



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Monzón, Roberto Lorenzo s/ recurso de queja", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 960/2022/RH1
Monzón, Roberto Lorenzo s/ recurso de
queja.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Roberto Lorenzo Monzón**, asistido por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Oficial**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala IV del Tribunal de Casación Penal**.



CSS 14948/2015/1/RH1 y otros

Sisto, Pablo Ángel Ariel y otros c/ I.N.S.S.J. y
P. s/ acción meramente declarativa.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por las actoras en la causa 'Sisto, Pablo Ángel Ariel y otros c/ I.N.S.S.J. y P. s/ acción meramente declarativa'; CSS 14575/2015/1/RH1 'Beretta, Samuel Daniel c/ I.N.S.S.J. y P. y otros s/ acción meramente declarativa'; CSS 76063/2014/1/RH1 'Villarroel Farfán, Luis Enrique y otros c/ Inst. Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados y otros s/ acción meramente declarativa'; CSS 80179/2014/1/RH1 'Martinena, Marta Beatriz y otros c/ Inst. Nac. de Serv. Soc. para Jub. y Pensionados y otros s/ acción meramente declarativa'; CSS 32926/2015/1/RH1 'Rubio García, María Agustina y otro c/ I.N.S.S.J. y P. s/ acción meramente declarativa'; CSS 36000/2015/2/RH2 'Lucas, Cecilia Denise c/ I.N.S.S.J. y P. s/ acción meramente declarativa'; CSS 80152/2014/1/RH1 'Acosta, Griselda y otros c/ Inst. Nac. Serv. Sociales para Jubilados y Pensionados s/ acción meramente declarativa' y CSS 83841/2014/1/RH1 'Gallo, Aldo José y otros c/ Inst. Nac. de Serv. Soc. para Jub. y Pensionados s/ acción meramente declarativa’”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por los recurrentes encuentran adecuada respuesta en las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa CSS 78395/2014/1/RH1 "Cirigliano, Mariano Christian y otros c/ Inst. Nac. de Servicios Soc. para Jub. y Pensionados s/ acción meramente declarativa”, con fecha 2 de julio de 2024, a la que corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a las quejas, se declaran formalmente procedentes los recursos extraordinarios y se confirman las sentencias apeladas con el

alcance indicado. Costas por su orden en razón de la índole de las cuestiones debatidas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítanse junto a los autos principales.



CSJ 787/2024/RH1
Mendicino, Exequiel Maximiliano s/
vejaciones y otras calificaciones legales.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Mendicino, Exequiel Maximiliano s/ vejaciones y otras calificaciones legales” , para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en los arts. 4° y 7°, incisos a, b y d, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, por lo que corresponde desestimar la presente queja.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Exequiel Maximiliano Mendicino**, asistido por el **Dr. Jorge Hernando Qüesta**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Colegio de Jueces de la Cámara de Apelación en lo Penal de la Primera Circunscripción Judicial de Santa Fe**.



CCC 81978/2018/TO1/39/1/RH3
Morales, Sergio Daniel y otros s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Jorge Ariel Amarilla en la causa Morales, Sergio Daniel y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CCC 81978/2018/TO1/39/1/RH3
Morales, Sergio Daniel y otros s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Jorge Ariel Amarilla**, asistido por la **Dra. Marcela Piñero**, **Defensora Pública Oficial a cargo de la Unidad de Actuación n° 3** ante la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal de origen: **Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11**.



CNT 45413/2016/1/1/RH2

Ramos, Florentino c/ ART Interacción S.A.
s/ accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por no haber cumplido el recurrente con la intimación a depositar, debidamente notificada según constancia de fecha 25 de noviembre de 2024, corresponde desestimar la presente queja (art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Fondo de Reserva (SSN), la demandada**, representada por la **Dra. Claudia Lidia Borelli**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 32**.



CSJ 2204/2022/RH1

Maydana, Javier Aníbal s/ recurso de queja.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Maydana, Javier Aníbal s/ recurso de queja”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 2204/2022/RH1

Maydana, Javier Aníbal s/ recurso de queja.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Javier Aníbal Maydana**, asistido por la **Dra. Ana Julia Biasotti**, **Defensora Adjunta**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala V del Tribunal de Casación Penal y Tribunal en lo Criminal n° 7 de San Martín**, ambos de la Provincia de Buenos Aires.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Sergio Daniel Morales en la causa Morales, Sergio Daniel y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en el art. 7º, incisos b y c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Sergio Daniel Morales**, asistido por el **Dr. Mariano Patricio Maciel**, **Defensor Público de cámara, titular de la Unidad de Actuación n° 2** ante a **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal de origen: **Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Bárbara María de Cristófano y Alejandro Julián Morón en la causa Martín, Gastón en representación del menor B.M. s/ abuso sexual agravado”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárense perdidos los depósitos efectuados. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."*(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156 suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárense perdidos los depósitos efectuados. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Bárbara de Cristofano y Alejandro Julián Morón**, asistidos por la **Dra. Beatriz Patricia Anzoategui y el Dr. Gustavo Topic**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara en lo Penal de Puerto Madryn**.



CNT 74090/2016/1/1/RH2

Vallejo, Hugo Manuel c/ (ART Interacción S.A.) admint. fondo de reserva S.S.N. Prevención s/ accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos:

En atención a lo manifestado por la recurrente, tiénesela por desistida del presente recurso de queja. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **(ART Interacción S.A.) admint. fondo de reserva S.S.N. Prevención -demandada-**, representada por el **Dr. Federico Carlos Tallone**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IX**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 53**.



CNT 25783/2017/1/1/RH2

Tudela, José Daniel c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Tudela, José Daniel c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja, por denegación del recurso extraordinario, no cumplió con los requisitos previstos en los arts. 4º, 6º y 7º, inc. c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **José Daniel Tudela, actor en autos**, representado por el **Dr. Andrés Daniel Ericson**.

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 32** .



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Francisco Enrique Ibarra en la causa Medina, Jorge s/ abuso sexual agravado por acceso carnal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 7º, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Francisco Enrique Ibarra** asistido por el **Dr. Manuel Oscar Pérez**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Impugnación de la Provincia de Tucumán**.



CNT 78418/2015/1/RH1 Y OTROS

PAIVA, HUGO HERNÁN C/ GALENO
ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY
ESPECIAL.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la parte demandada en las causas 'PAIVA, HUGO HERNÁN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 110536/2016/1/RH1 'ALMIRÓN, OSVALDO OMAR C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 93023/2016/1/RH1 'BRÍTEZ, CARLOS JULIÁN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 38132/2017/2/RH1 'DI COLA, DANIEL HUGO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 49493/2015/3/RH3 'CÓRDOBA, JULIO CÉSAR C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 16245/2019/1/RH1 'MONZÓN, RAMÓN RICARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 46885/2017/2/RH1 'BRAECKMAN, CECILIA CELESTE C/ RODRÍGUEZ CARBALLO, JAVIER S/ DESPIDO'; POR SOURCES S.A. EN LA CAUSA CNT 17558/2014/2/RH1 'FERNÁNDEZ, HERNÁN MÁXIMO C/ SOURCES S.A. Y OTROS S/ DESPIDO'; POR GALENO ART S.A. EN LA CAUSA CNT 87568/2016/1/RH1 'BRANDÁN, SERGIO ARIEL C/ GALENO ART S.A. Y OTRO S/ DESPIDO' Y POR RECONQUISTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. EN LA CAUSA CNT 24943/2009/1/RH1 'MEDINA RÍOS C/ LAMINACIÓN GRÁFICA S.R.L. Y OTRO S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los cuestionamientos de las apelantes vinculados con la aplicación del índice CER más intereses a los efectos de la determinación del crédito de la parte actora, encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento

dictado por esta Corte en la causa “Lacuadra” (Fallos: 347:947), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, se declaran admisibles las quejas, procedentes los recursos extraordinarios y se dejan sin efecto las sentencias apeladas con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada. Vuelvan los autos a los tribunales de origen para que, por quien corresponda, se dicten nuevos pronunciamientos con arreglo al presente. Reintégrense los depósitos. Remítanse las quejas. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.



CSJ 3/2024/RH1

Marcial, Isidro y otros /abuso sexual -
art. 119 1° párrafo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Isidro Marcial en la causa Marcial, Isidro y otros / abuso sexual - art. 119 1° párrafo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Dr. Isidro Marcial** asistido por el **Dr. Roberto Rallín**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Juicio Oral y Público y Tribunal de Impugnación Ordinaria, ambos de la provincia de Chubut.**



CNT 8434/2019/1/RH1

Pacheco León, Francis Alejandra c/
Barusso, Eduardo Javier y otros s/ despido.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que del informe emanado el Banco de la Nación Argentina surge que el recurrente no cumplió debidamente y en tiempo oportuno con el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Eduardo Javier Barusso, demandada**, representada por el **Dr. Leandro Fabián Barusso**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 12**.



CSJ 2711/2023/RH1

Mansilla, Ezequiel Armando s/ abuso sexual.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Mansilla, Ezequiel Armando s/ abuso sexual”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."*(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



CSJ 2711/2023/RH1

Mansilla, Ezequiel Armando s/ abuso sexual.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Ezequiel Armando Mansilla**, asistido por el **Dr. Pablo G. Tojo** y la **Dra. Gabriela Valli**, Defensores Públicos Oficiales.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Colegio Interdistrital de Jueces Penales de la 2da. Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe**.



CNT 10677/2017/1/RH1

Ojeda, Jorge Damián c/ ART Interacción
S.A. s/ accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos:

En atención a lo manifestado por la recurrente, tiénesela por desistida del presente recurso de queja. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Previsión ART, Gerenciador del Fondo de Reserva, demandada,** representada por el **Dr. Federico Carlos Tallone.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 28.**



CNT 17741/2024/1/RH1

Maldonado, Alan Emiliano Rafael c/
Asociart ART SA s/ recurso ley 27.348.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Maldonado, Alan Emiliano Rafael c/ Asociart ART SA s/ recurso ley 27.348", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 7º, inc. c y d, del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Alan Emiliano Rafael Maldonado**, representado por el **Dr. Dan Ammiel Krell**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 51**.



FMZ 55017935/2012/TO1/34/1/RH3
Fernández, Federico Elías y otros s/ infracción
ley 26364.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Yésica Tatiana Cortese Ortiz y Nancy Yanina González en la causa Fernández, Federico Elías y otros s/ infracción ley 26.364”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, acompañen copia de la resolución que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúen el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, acompañen copia de la resolución que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúen el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



FMZ 55017935/2012/TO1/34/1/RH3
Fernández, Federico Elías y otros s/ infracción
ley 26364.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Yésica Tatiana Cortese Ortiz** y **Nancy Yanina González**, asistidas por el **Dr. Enrique María Comellas, Defensor Público Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan**.



CSJ 1819/2022/RH1
Leiva, Diego Javier y Caro,
Julieta Emiliana s/ recurso de
queja.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Leiva, Diego Javier y Caro, Julieta Emiliana s/ recurso de queja", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, acompañen copia de la resolución que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúen el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..." (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, acompañen copia de la resolución que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúen el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 1819/2022/RH1
Leiva, Diego Javier y Caro,
Julieta Emiliana s/ recurso de
queja.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Diego Javier Leiva y de Julieta Emiliana Caro**, asistidos por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Adjunto**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado en lo Correccional n° 4 y Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, Sala III, ambos del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires**.



CCC 46680/2015/TO1/3/1/RH1
Gamara Duré, Cándido s/ incidente de
recurso extraordinario

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Gamara Duré, Cándido s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



CCC 46680/2015/TO1/3/1/RH1
Gamara Duré, Cándido s/ incidente de
recurso extraordinario

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Cándido Gamara Duré**, asistido por el **Dr. Mariano Patricio Maciel, Defensor Público Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12**.



CSS 167465/2018/1/1/RH1

Vituro, Silvina Gabriela y otro c/ Inst. Nac. de Serv. Soc. para Jub. y Pensionados s/ incidente.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Vituro, Silvina Gabriela y otro c/ Inst. Nac. de Serv. Soc. para Jub. y Pensionados s/ incidente”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se la desestima. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Recursos de queja interpuestos por **Silvina Gabriela Viturro y José Omar Vázquez**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alfonso José Bulgheroni**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 7**.



FMZ 42177/2019/TO1/3/1/RH1
Ceballos Flores, José Luis s/ incidente de
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Ceballos Flores, José Luis s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia;

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



FMZ 42177/2019/TO1/3/1/RH1
Ceballos Flores, José Luis s/ incidente de
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **José Luis Ceballos Flores**, asistido por la **Dra. María Florencia Heglin, Defensora Pública Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Mendoza**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa G., H.O. s/ queja en causa n° 93.974”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al caso resultan aplicables, en lo pertinente, las consideraciones vertidas en la causa CSJ 647/2015/RH1 “Dielma, Carlos Marcos s/ homicidio simple”, sentencia del 24 de abril de 2018, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase digitalmente para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **H.O.G.**, asistido por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Adjunta.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal en lo Criminal n° 2 de Mar del Plata y Tribunal de Casación Penal, Sala III.**



CSJ 2510/2021/RH1

Manríquez Fegueroa, César Wenceslao
y otros s/ homicidio calificado -causa
n° 3871/2019-.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Antonio Jeldres en la causa Manríquez Fegueroa, César Wenceslao y otros s/ homicidio calificado -causa n° 3871/2019-”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 2510/2021/RH1

Manríquez Feguerroa, César Wenceslao
y otros s/ homicidio calificado -causa
n° 3871/2019-.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Anibal Antonio Jeldres**, asistido por el **Dr. Carlos Ernesto Vila Llanos**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Juicio integrado por los Jueces del Foro de Jueces de la Segunda Circunscripción Judicial y Tribunal de Inpugnación, ambos de la Provincia de Río Negro**.



CSJ 998/2023/RH1

Luquéz, Mario César s/ recurso de
queja en causa 101.213.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Luquéz, Mario César s/ recurso de queja en causa 101.213”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 998/2023/RH1

Luquéz, Mario César s/ recurso de
queja en causa 101.213.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Mario César Lúquez**, asistido por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Adjunta**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala Primera del Tribunal de Casación Penal y Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata, ambos de la Provincia de Buenos Aires**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Kovalevski, Oscar Osvaldo s/ asociación ilícita y defraudaciones”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."*(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 376/2024/RH1

Kovalevski, Oscar Osvaldo s/ asociación
ilícita y defraudaciones.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Oscar Osvaldo Kovalevski**, asistido por la **Dra. Antonela Travesaro**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Pluripersonal del Colegio de Cámara Penal de Apelación de la Segunda Circunscripción Judicial y Colegio de Jueces de Primera Instancia de Rosario, ambos de la Provincia de Santa Fe**.



CNT 105812/2016/1/RH1

Kozlowski, Johanna Carolina c/ Galeno
ART S.A. s/ despido.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que la recurrente solicita una prórroga para cumplir en forma debida con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a cuyo pago fue intimada el 12 de noviembre de 2024. En un plazo prudencial hará efectivo el mencionado depósito.

Que tal petición resulta inadmisibles toda vez que no se invoca motivo alguno que la sustente y no se advierte en el caso la configuración de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de una exigencia enteramente previsible (Fallos: 324:793; 324:794 y su cita; 328:3290) ni de carácter perentorio de los plazos procesales (art. 155 cód. cit., Fallos: 324:795 y su cita y causa “Romero, Sonia Carolina”, Fallos: 342:1510).

Por ello, se rechaza la prórroga solicitada y se desestima la presentación directa. Reintégrese el depósito tardío. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Galeno ART S.A., la demandada**, representada por la **Dra. Mirna Isabel Kaploean Arguello**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 44.**



CSJ 2462/2022/RH1

Guerrero Romero, Juan
Bautista s/ homicidio
agravado por el empleo de
arma de fuego etc.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Guerrero Romero, Juan Bautista s/ homicidio agravado por el empleo de arma fuego", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..." (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



CSJ 2462/2022/RH1

Guerrero Romero, Juan
Bautista s/ homicidio
agravado por el empleo de
arma de fuego etc.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Juan Bautista Guerrero Romero**, asistido por los **Dres. Gustavo D. Franceschetti y Andrea Siragusa, Defensores Públicos**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Jueces del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario y Tribunal Pluripersonal del Colegio de Jueces de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial, ambos de la Provincia de Santa Fe**.



CSJ 1262/2022/RH1

Giovanetti, Alfredo Daniel s/
abuso sexual etc. -causa n^a
5164-.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Giovanetti, Alfredo Daniel s/ abuso sexual etc. -causa n^a 5164-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..." (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 1262/2022/RH1

Giovanetti, Alfredo Daniel s/
abuso sexual etc. -causa n^a
5164-.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Alfredo Daniel Giovanetti**, asistido por el **Dr. Guillermo Pablo Francisco Morales**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay y Sala n° 2 de la Cámara de Casación Penal de Concordia, ambos de la Provincia de Entre Ríos**.



CNT 19628/2018/1/RH1 y otros

Hillier, Alejandro Marcelo c/ Provincia

ART S.A. s/ accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por Provincia ART S.A. en las causas ‘Hillier, Alejandro Marcelo c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial’; CNT 25409/2016/1/RH1 ‘Ochoa, Mario c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial’; CNT 71541/2017/1/RH1 ‘Ghiso, Juan José c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - acción civil’; CNT 75926/2017/1/RH1 ‘Gómez, Alfredo Alexis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial’; CNT 26902/2017/1/RH1 ‘Cabrera, Sergio c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial’; CNT 7839/2014/1/RH1 ‘González, Carlos Ceferino c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente - ley especial’; CNT 89101/2016/1/RH1 ‘Cruz, Delfín c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial’; CNT 83880/2016/1/RH1 ‘Acosta Asalde, Marleni c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial’; CNT 31242/2017/2/RH2 ‘Veloza, Marcela Alejandra c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial’; y CNT 52742/2017/1/RH1 ‘Escobar, Juan Alberto c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial’”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los cuestionamientos de la apelante vinculados con la aplicación del acta 2783/2024 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa “Lacuadra” (Fallos: 347:947), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, se declaran admisibles las quejas, procedentes los recursos extraordinarios y se dejan sin efecto las sentencias apeladas con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada.

Vuelvan los autos a los tribunales de origen para que, por quien corresponda, se dicten nuevos pronunciamientos con arreglo al presente. Reintégrense los depósitos. Remítanse las quejas. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Gargiulo, Juan Roberto y otro s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 100.161”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 4° y 7°, inc. c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Juan Roberto Gargiulo**, asistido por el **Dr. Sebastián Baltazar Martínez**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala I del Tribunal de Casación Penal**.



CSJ 398/2024/RH1
Gallego, Gerónimo s/
tentativa de robo agravado con
arma.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Gallego, Gerónimo s/ tentativa de robo agravado con arma", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 398/2024/RH1
Gallego, Gerónimo s/
tentativa de robo agravado con
arma.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Gerónimo Gerardo Gallego**, asistido por el **Dr. Carlos Ernesto Vila Llanos**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Foro de Jueces de la II Circunscripción Judicial de Río Negro y Tribunal de Impugnación de Río Negro**.



CSJ 1043/2021/RH1

Vilaseco, Marcelo Cristian s/ recurso de
queja -causa n°132210-.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Vilaseco, Marcelo Cristian s/ recurso de queja -causa n°132210-”, para decidir sobre su procedencia.

Que al presente resulta aplicable, "*mutatis mutandi*", lo resuelto por el Tribunal en la causa "Leguiza, David Ezequiel" (Fallos: 347:462), a cuyos términos corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Remítase la queja al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, en los autos principales, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **Marcelo Cristian Vilaseco** asistido por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Adjunta.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala II del Tribunal de Casación Penal y Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.**



CSJ 198/2021/RH1

Fuentes Amaya, Sergio Damián s/
recurso de queja.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa fuentes Amaya, Sergio Damián S/recurso de Queja”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."*(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 198/2021/RH1

Fuentes Amaya, Sergio Damián s/
recurso de queja.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Sergio Damián Fuentes Amaya**, asistidos por el **Dr. Mario Luis Coriolano, Defensor Oficial**; actualmente por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Adjunta**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado de ejecución n° 3 de Lomas de Zamora; Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora y Sala III. Tribunal de Casación, todos de la Provincia de Buenos Aires..**



CNT 7785/2020/1/RH1

Godoy, Ángela Nereida c/ Provincia ART
S.A. y otros s/ queja expte. adminstrat.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Godoy, Ángela Nereida c/ Provincia ART S.A. y otros s/ queja expte. adminstrat.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa y se declara perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...*cabe poner de relieve —a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema— que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*” (confr. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa y se declara perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CNT 7785/2020/1/RH1

Godoy, Ángela Nereida c/ Provincia ART
S.A. y otros s/ queja expte. adminstrat.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Provincia S.A., Aseguradora de Riesgos del Trabajo, demandada en autos**, representada por el **Dr. Sergio Adrián Nobile**.

Tribunal de origen: **Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 43**.



CSJ 2356/2024/RH1

Velázquez Aguilera, Pablo Daniel s/ robo
calificado.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la intimación que en fecha 12 de noviembre le formuló el Secretario del Tribunal en los términos del inc. c de la acordada 13/90 (Fallos: 313:21), texto según modificación de la acordada 35/90 (Fallos: 313:37).

Por ello, corresponde tener por no presentado el recurso de hecho. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Pablo Daniel Velázquez Aguilera**, asistido por el **Dr. Leonardo Gómez Talamoni**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires**.



CSJ 1132/2021/RH1

Vega, Pablo Ariel s/ recurso de queja
-causa n° 133781-.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Vega, Pablo Ariel s/ recurso de queja -causa n° 133781-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 1132/2021/RH1
Vega, Pablo Ariel s/ recurso de queja
-causa n° 133781-.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Pablo Ariel Vega**, asistido por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Adjunta**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala III del Tribunal de Casación Penal**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Talavera, Jonathan Ezequiel s/ recurso de queja en causa n° 133658", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 520/2022/RH1
Talavera, Jonathan Ezequiel s/ recurso de
queja en causa n° 133658.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Jonathan Ezequiel Talavera**, asistido por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Oficial**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala V del Tribunal de Casación Penal**.



CSJ 1401/2023/RH1

Ditzler, Augusto Sebastián s/
queja por recurso de
inconstitucionalidad denegado.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Ditzler, Augusto Sebastián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



CSJ 1401/2023/RH1

Ditzler, Augusto Sebastián s/
queja por recurso de
inconstitucionalidad denegado.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Augusto Sebastián Ditzler**, asistido por la **Dra. María Laura Maenza**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral del Colegio de Jueces de Segunda Instancia de la II Circunscripción Judicial y Juez del Colegio de Jueces de Primera Instancia de Rosario**, ambos de la Provincia de Santa Fe.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Sanabria, Ariel Alejandro s/ vejaciones y otras calificaciones legales”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en los arts. 4° y 7°, incisos a b y d, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, por lo que corresponde desestimar la presente queja.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Ariel Alejandro Sanabria**, asistido por el **doctor Jorge Hernando Qüesta**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Colegio de Jueces de la Cámara de Apelación en lo Penal de la Primera Circunscripción Judicial de Santa Fe**.



CSJ 867/2023/RH1

Zaragoza, Carlos Daniel y otros s/
sedición agravada etc.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Carlos Daniel Zaragoza en la causa Zaragoza, Carlos Daniel y otros s/ sedición agravada etc.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apereibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 867/2023/RH1

Zaragoza, Carlos Daniel y otros s/
sedición agravada etc.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Carlos Daniel Zaragoza**, asistido por los **Dres. Damián Petenatti y Rubén Alberto Pagliotto**.

Tribunal de origen: **Sala 1 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Concordia; Sala I y II de la Cámara de Casación Penal de la Provincia de Entre Ríos**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Alfredo Rodolfo Chaves y Alberto Francisco Retamar Benítez en la causa Chaves, Alfredo Rodolfo y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, acompañen copia de la decisión que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúen el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, acompañen copia de la resolución que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúen el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Alberto Francisco Retamar Benítez y Alfredo Rodolfo Chaves**, asistidos por la **Dra. Graciela Liliana Galván, Defensora Pública coadyuvante**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín**.



CSJ 2285/2022/RH1

Villanueva, Cesar Raúl s/ recurso de
queja,

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Villanueva, Cesar Raúl s/ recurso de queja”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al caso resultan aplicables, en lo pertinente, las consideraciones vertidas en la causa CSJ 647/2015/RH1 “Dielma, Carlos Marcos s/ homicidio simple”, sentencia del 24 de abril de 2018, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase digitalmente para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

Recurso de queja interpuesto por **Cesar Raúl Villanueva**, asistidos por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Adjunta..**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal en lo Criminal n° 1 de Necochea y Tribunal de Casación Penal, Sala III, ambos de la Provincia de Buenos Aires.**



CSJ 2345/2023/RH1

Villagra, Haydée c/ s/ arts.
293, 248 y 172 Código Penal.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Villagra, Haydée c/ s/ arts. 293, 248 y 172 Código Penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en lo concerniente al agravio por vulneración de la garantía del *ne bis in idem*, el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que en lo atinente a los restantes agravios planteados, el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que en lo concerniente a los agravios por vulneración de la garantía del *ne bis in idem*, el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..." (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Que en lo atinente a los restantes agravios planteados, el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 2345/2023/RH1

Villagra, Haydée c/ s/ arts.
293, 248 y 172 Código Penal.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Olga Raquel Amoroso, Oscar Alfredo Colombo, Haydée Liliana Villagra y Mirta Liliana Giles**, asistidos por el doctor **Miguel Ángel Cullen**.

Tribunal de origen: **Sala n° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en forma unipersonal.**



FSM 6381/2019/TO1/18/1/RH4
Martínez Barros, Walter Hugo s/ incidente de
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Martínez Barros, Walter Hugo s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



FSM 6381/2019/TO1/18/1/RH4
Martínez Barros, Walter Hugo s/ incidente de
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Walter Hugo Martínez Barros**, asistido por la **Dra. Juana Herrán Marcó, Defensora Pública coadyuvante**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín**.



CSJ 2542/2021/RH1

Verón, Bianca Talia s/ recurso de queja
-causa n° 134231-.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Verón, Bianca Talia s/ recurso de queja -causa n° 134231-”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 2542/2021/RH1

Verón, Bianca Talia s/ recurso de queja

-causa n^a 134231-.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Bianca Talia Verón**, asistida por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Adjunta**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala II del Tribunal de Casación Penal y Tribunal en lo Criminal n° 9 de Lomas de Zamora, ambos de la Provincia de Buenos Aires**.



CSJ 1387/2020/RH1

Espinoza, Juan Carlos y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación (art. 362 CPPF).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Espinoza, Juan Carlos y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362 CPPF)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."*(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



CSJ 1387/2020/RH1

Espinoza, Juan Carlos y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación (art. 362 CPPF).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Mario Villar, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta.**



CNT 22368/2013/1/RH1

Fernández, Mariana Mónica c/ Nirvassa
S.A. y otro s/ despido.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Fernández, Mariana Mónica c/ Nirvassa S.A. y otro s/ despido”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



CNT 22368/2013/1/RH1

Fernández, Mariana Mónica c/ Nirvassa
S.A. y otro s/ despido.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Mariana Mónica Fernández, parte actora**, representada por el **Dr. Raúl Velozo**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 25**.



CCC 47711/2016/TO1/17/1/RH1

Hildt , Rodrigo Nicolás y otros s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Fabián Hugo Salvador en la causa Hildt , Rodrigo Nicolás y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."*(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CCC 47711/2016/TO1/17/1/RH1

Hildt , Rodrigo Nicolás y otros s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Fabián Hugo Salvador**, asistido por el **Dr. Diego Nicolás Ruiz**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 17**.



CSJ 2617/2023/RH1

Turchetti, César Gabriel s/
hurto agravado de vehículo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Turchetti, César Gabriel s/ hurto agravado de vehículo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



CSJ 2617/2023/RH1

Turchetti, César Gabriel s/
hurto agravado de vehículo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **César Gabriel Turchetti**, asistido por los **Dres. María Laura Maenza y Pablo G. Tojo**, defensores del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de la Provincia de Santa Fe, Regional Rosario.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario y Tribunal Unipersonal del Colegio Interdistrital de Jueces Penales de Primera Instancia**, ambos de la Provincia de Santa Fe.



CSJ 2590/2024/RH1

Escobar, Alexis Fernando s/ robo
calificado con arma de fuego.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que la parte recurrente no ha dado oportuno cumplimiento a la intimación que en fecha 27 de noviembre de 2024 le formuló el Secretario del Tribunal en los términos del inc. c de la acordada 13/90 (Fallos: 313:21), texto según modificación de la acordada 35/90 (Fallos: 313:37).

Por ello, corresponde tener por no presentado el recurso de hecho. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Escobar Alexis Fernando**, asistido por el **Dr. Esteban José Sola, Defensor Público Oficial**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional Residual de la Primera Circunscripción Judicial de San Luis**.



CNT 111178/2016/1/RH1

Collazo, Gustavo Fabián c/ Art Interacción
S.A s/ accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por no haber cumplido el recurrente con la intimación a depositar, debidamente notificada según constancia de fecha 23 de octubre de 2024, corresponde desestimar la presente queja (art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Superintendencia de Seguros de la Nación (Administradora Legal del Fondo de Reserva de la LRT), demandada**, representada por la **Dra. Claudia Lidia Borelli**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 73.**



FLP 3588/2019/TO1/14/1/RH1
Sabbatini, Lucas Facundo y otros s/ incidente
de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Albino Rubén Cardozo Alderete en la causa Sabbatini, Lucas Facundo y otros s/incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



FLP 3588/2019/TO1/14/1/RH1
Sabbatini, Lucas Facundo y otros s/ incidente
de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Albino Rubén Cardozo Alderete**, asistido por el **Dr. Ignacio F. Tedesco, Defensor Público Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín**.



CSJ 1561/2024/RH1
Colman, Román Alejandro s/ recurso
extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presentación de fecha 15 de agosto de 2024 no constituye acción o recurso alguno que, con arreglo a los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, habilite la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema.

Por ello, se la desestima. Sin perjuicio de lo anterior, remítase copia del escrito de fecha 15 de agosto de 2024 y de la presente resolución a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos que corresponda. Notifíquese y archívese.

Presentación interpuesta por **Román Alejandro Colman** asistido por el **Dr. José María Vera**.



FSA 24119/2017/TO1/13/1/RH1

Illanes Martínez, Marcos Fernando y otro
s/ incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Illanes Martínez, Marcos Fernando y otro s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recurrentes no cumplieron con los requisitos previstos en el art. 7º, incisos a y b, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, efectúen el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Marcos Fernando Illanes Martínez y Edgardo Efraín Laureano** asistidos por el **Dr. Martín Miguel Castro**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta**.



CNT 34903/2021/1/RH1

Cardozo, Gabriel c/ Securitas Buenos Aires
S.A. s/ despido.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que del informe emanado del Banco de la Nación Argentina surge que, a pesar de la intimación practicada, no se ha dado cumplimiento debida y oportunamente con la obligación de satisfacer el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Securitas Buenos Aires S.A., la demandada**, representada por el **Dr. Ariel Emanuel Cocorullo**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 4**.



CSJ 405/2023/RH1
Ruiz Diaz, Roque Horacio y otros s/ abuso
sexual etc.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Marcelo Alejandro Ramírez, en la causa Ruíz Díaz, Roque Horacio y otros s/ abuso sexual etc.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO
LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida. ..."*(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 405/2023/RH1
Ruiz Diaz, Roque Horacio y otros s/ abuso
sexual etc.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Marcelo Alejandro Ramírez**, asistido por el **Dr. José Nicolás Báez**,
Defensor Oficial.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral Penal de Paso de los Libres, Provincia de
Corrientes.**



CNT 9004/2023/1/RH1

Benítez Mereles, Oscar Orlando c/
Federación Patronal ART. S.A. s/ recurso
ley 27348.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos:

En atención a lo manifestado por la parte recurrente, tiénesela por desistida del presente recurso de queja. Declárase perdido el depósito realizado (Fallos: 341:721 y causas CNT 56309/2015/1/RH1 “Sipko, Rodolfo Néstor c/ Experta ART S.A. (ex QBE Argentina ART S.A.) s/ accidente - ley especial”, sentencia del 28 de agosto de 2018; CNT 13859/2015/2/RH1 “López, Leonel Nicolás c/ Nagel Argentina S.A. y otros s/ despido”, sentencia del 21 de diciembre de 2023). Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Federación Patronal Seguros S.A. -demandada-**, representada por la **Dra. Mariana Gutiérrez**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 61**.



CSJ 1125/2022/RH1

Chamorro, Marcos Antonio s/ legajo de
antecedentes (casación) n° 184/21.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Chamorro, Marcos Antonio s/ legajo de antecedentes (casación) n° 184/21”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."*(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



CSJ 1125/2022/RH1

Chamorro, Marcos Antonio s/ legajo de
antecedentes (casación) n° 184/21.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Marcos Antonio Chamorro**, asistido por la **Dra. Julieta Lacroze, Defensora Pública Oficial**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes**.



CCC 33026/2017/TO1/13/1/RH1
Ávila, Alan Daniel Fernando y otro
s/incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa Alan Daniel Fernando Ávila en la causa Ávila, Alan Daniel Fernando y otro s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CCC 33026/2017/TO1/13/1/RH1
Ávila, Alan Daniel Fernando y otros
s/incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Alan Daniel Fernando Ávila**, asistido por el **Dr. Mariano Patricio Maciel, Defensor Público Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21** .



CNT 69899/2017/1/RH1

Aquino Saldivia, Adriana Andrea c/
Federación Patronal Seguros S.A. s/
accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por no haber cumplido el recurrente con la intimación a depositar, debidamente notificada según constancia de fecha 17 de octubre de 2024, corresponde desestimar la presente queja (art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Federación Patronal Seguros S.A., la demandada**, representada por el **Dr. Horacio Segundo Pinto**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 47.**



CSJ 775/2021/RH1

Castillo, Roberto Fernando s/ abuso sexual con acceso carnal -causa n° 6677-.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Castillo, Roberto Fernando s/ abuso sexual con acceso carnal -causa n° 6677-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 775/2021/RH1
Castillo, Roberto Fernando s/ abuso
sexual con acceso carnal -causa n° 6677-.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Roberto Fernando Castillo**, asistido por el **Dr. Ariel Alice, Defensor Público Oficial**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Colegio de Jueces de la Segunda Circunscripción Judicial y Tribunal de impugnación, ambos de la Provincia de Río Negro**.



CNT 29028/2018/1/RH1 Y OTROS

ANGELUCCI, LAURA BEATRIZ C/
CLUB FERROCARRIL OESTE
ASOCIACIÓN CIVIL S/ DESPIDO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la parte demandada en las causas 'ANGELUCCI, LAURA BEATRIZ C/ CLUB FERROCARRIL OESTE ASOCIACIÓN CIVIL S/ DESPIDO'; CNT 47386/2017/1/RH1 'BIANUCCI, MATÍAS DAMIÁN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 47517/2015/2/RH1 'FIRME, DALTON ROGELIO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 19079/2017/1/RH1 'PÁEZ, NOELIA EDITH C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 37271/2017/2/RH1 'GONZÁLEZ, LORENA ALICIA C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL'; CNT 25747/2016/1/RH1 'URTADO, JUAN MANUEL C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 80774/2015/1/RH1 'VILLAFAÑE, RAMÓN OSCAR C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 49470/2018/1/RH1 'ROBLES, RICARDO RUBÉN C/ TESUR S.A. S/ DESPIDO'; CNT 40542/2018/2/RH1 'QUIROGA, SONIA DELIS C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; Y POR PREVENCIÓN ART S.A. EN LA CAUSA CNT 49154/2016/1/RH1 'CURTI, JOSÉ IGNACIO C/ ART INTERACCIÓN S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los cuestionamientos de las apelantes vinculados con la aplicación del índice CER más intereses a los efectos de la determinación del crédito de la parte actora, encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa "Lacuadra" (Fallos: 347:947), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, se declaran admisibles las quejas, procedentes los recursos extraordinarios y se dejan sin efecto las sentencias apeladas con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada. Vuelvan los autos a los tribunales de origen para que, por quien corresponda, se dicten nuevos pronunciamientos con arreglo al presente. Reintégrense los depósitos. Remítanse las quejas. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.



CSJ 2735/2023/RH1

Carabajal, Cesar Daniel y otro s/ abuso sexual simple en concurso real.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Carabajal, Cesar Daniel y otro s/ abuso sexual simple en concurso real”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."*(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



CSJ 2735/2023/RH1

Carabajal, Cesar Daniel y otro s/ abuso sexual simple en concurso real.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **César Daniel Carabajal**, asistido por el **Dr. José María Fernández López, Defensor Público Oficial**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**.



CCC 45593/2011/TO1/12/1/RH2

Rivarola, Ezequiel Mariano y otro s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Rivarola, Ezequiel Mariano y otro s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."*(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CCC 45593/2011/TO1/12/1/RH2

Rivarola, Ezequiel Mariano y otro s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Ezequiel Mariano Rivarola**, asistido por el **Dr. Claudio Martín Armando, Defensor Público Oficial**.

Tribunal de origen: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.



CFP 1733/2016/T01/9/2/RH2

Amarilla, Emanuel Jorge y otro s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos “Recurso de hecho deducido por la defensa de Emaanuel Jorge Amarilla en la causa Amarilla, Emanuel Jorge y otro s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 4° y 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se la desestima. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificado, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Emmanuel Jorge Amarilla**, asistido por el **Dr. Abel Yago Merlo**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3**.



CNT 63334/2013/1/RH1

Alvarado, Xiomara Eugenia c/ Callao
Beauty S.R.L. y otros s/ despido.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos:

En atención a lo manifestado por la parte recurrente, tiénesela por desistida del presente recurso de queja. Declárase perdido el depósito realizado (Fallos: 341:721 y causas CNT 56309/2015/1/RH1 “Sipko, Rodolfo Néstor c/ Experta ART S.A. (ex QBE Argentina ART S.A.) s/ accidente - ley especial”, sentencia del 28 de agosto de 2018; CNT 13859/2015/2/RH1 “López, Leonel Nicolás c/ Nagel Argentina S.A. y otros s/ despido”, sentencia del 21 de diciembre de 2023). Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Callao Beauty S.R.L. -demandada-**, representada por el **Dr. Javier Ezequiel Indij**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 65**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Calderón, Raúl Emilio s/ p.s.a. violación de domicilio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificado, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificado, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Raúl Emilio Calderón**, asistido por el **Dr. Jorge Cassini**, **Asesor Letrado de la 1era. Circunscripción de la Provincia de Córdoba**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara en lo Criminal de Decimosegunda Nominación de la ciudad de Córdoba, provincia homónima**.



CCC 78595/2014/TO1/12/1/RH9

González, Cesar Osvaldo s/ incidente de
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa González, Cesar Osvaldo s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en los arts. 5° y 7°, inc. c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **César Osvaldo González** asistido por el **Dr. Guillermo Gustavo Ramos Torrisi**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10**.



CSJ 2557/2023/RH1
Caimari, Hernán César s/ art. 119 y 120 del
CP.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Caimari, Hernán César s/ art. 119 y 120 del CP”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."*(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 2557/2023/RH1
Caimari, Hernán César s/ art. 119 y 120 del
CP.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Hernán César Caimari**, asistido por el **Dr. Néstor Mariano Sánchez**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Audiencia de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial, General Pico y Tribunal de Impugnación, ambos de la mencionada provincia**.



CNT 44078/2014/1/RH1 y otros.

ALONSO, SILVIA PATRICIA c/
GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE -
LEY ESPECIAL.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Galeno ART S.A. en la causa 'ALONSO, SILVIA PATRICIA c/ GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 11036/2019/1/RH1 'BENÍTEZ, HERNÁN RICARDO c/ GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 56589/2016/1/RH1 'CALA, OMAR ARNALDO c/ GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 29850/2016/1/RH1 'CARO, MARCELO LUÍS c/ GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 54597/2014/1/RH1 'GÓMEZ, NÉSTOR RAMÓN c/ GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 48573/2017/1/RH1 'GONZÁLEZ CUBA, EVER HUGO c/ GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 40544/2016/1/RH1 'MAIDANA, HORACIO VÍCTOR c/ GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 35448/2016/1/RH1 'MARI, JUAN CARLOS c/ GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 75035/2014/1/RH1 'QUINTEROS, GREGORIO DARDO c/ GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL' y CNT 52142/2017/1/RH1 'SÁNCHEZ, NOEMI ESTELA c/ GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL’”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los cuestionamientos de la apelante vinculados con la aplicación del acta 2783/2024 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa “Lacuadra” (Fallos: 347:947), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, se declaran admisibles las quejas, procedentes los recursos extraordinarios y se dejan sin efecto las sentencias apeladas con el alcance

indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada. Vuelvan los autos a los tribunales de origen para que, por quien corresponda, se dicten nuevos pronunciamientos con arreglo al presente. Reintégrense los depósitos. Remítanse las quejas. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.



CNT 10036/2022/1/RH1

Chong Torres, Jenifer Dayane c/ Adecco
Recursos Humanos Argentina S.A. y otros
s/ despido.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por no haber cumplido el recurrente con la intimación a depositar, debidamente notificada según constancia de fecha 29 de noviembre de 2024, corresponde desestimar la presente queja (art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Rappi ARG S.A.S., la demandada**, representada por la **Dr. Emilio Julio Carrega**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 77**.



CSJ 2488/2024/RH1
Salamanca, Rubén Enrique s/ abuso sexual.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la intimación que en fecha 25 de noviembre del corriente año le formuló el Secretario del Tribunal en los términos del inc. c de la acordada 13/90 (Fallos: 313:21), texto según modificación de la acordada 35/90 (Fallos: 313:37).

Por ello, corresponde tener por no presentado el recurso de hecho. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Rubén Enrique Salamanca**, asistido por el **Dr. Edgardo Rubén Pérez**

.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la II^a Circunscripción Judicial de Río Negro.**



CSJ 1401/2022/RH1

Rojas Cisterna, Rogelio Alejandro s/
causa n° 100762/2022.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Rojas Cisterna, Rogelio Alejandro s/ causa n° 100762/2022”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."*(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 1401/2022/RH1

Rojas Cisterna, Rogelio Alejandro s/
causa n° 100762/2022.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Rogelio Alejandro Rojas Cisterna**, asistido por el **Dr. Sebastián Daroca, Defensor Público Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Juicio de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut**.



FSA 7150/2018/TO1/9/2/RH2

Mateo, Jorge Ernesto y otros s/ incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos “Recurso de hecho deducido por la defensa de Marcelo Gustavo Fradejas en la causa Mateo, Jorge Ernesto y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia;

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 4º, 5º y 7º, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se la desestima. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Marcelo Gustavo Fradejas**, asistido por el **Dr. Alberto Raymundo Sosa y la Dra. María Eugenia Yaique**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Salta**.



FMZ 55017935/2012/TO1/34/2/RH4
Fernández, Federico Elías y otros s/ infracción
ley 26.364.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Federico Fernández y Emanuel Astudillo en la causa Fernández, Federico Elías y otros s/infracción ley 26.364”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, acompañen copia de la resolución que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúen el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, acompañen copia de la resolución que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúen el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



FMZ 55017935/2012/TO1/34/2/RH4
Fernández, Federico Elías y otros s/ infracción
ley 26.364.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Federico Fernández y Emanuel Astudillo**, asistidos por la **Dra. María Florencia Hegglin, Defensora Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan**.



FSM 98115/2017/TO1/27/2/RH4
Chaves, Alfredo Rodolfo y otros s/ incidente
de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Fabio Cobian en la causa Chaves, Alfredo Rodolfo y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



FSM 98115/2017/TO1/27/2/RH4
Chaves, Alfredo Rodolfo y otros s/ incidente
de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Fabio Alejandro Cobian**, asistido por la **Dra. Delia E. Arenas Perazzo, Defensora Pública coadyuvante**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín**.



FCR 50/2017/TO1/16/1/1/2/RH2
Rivadeneira, Laura Valeria y otros s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Lucio Guillermo Militello y Walter Andrés Solís en la causa Rivadeneira, Laura Valeria y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, acompañen copia de la resolución que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúen el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, acompañen copia de la resolución que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúen el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



FCR 50/2017/TO1/16/1/1/2/RH2
Rivadeneira, Laura Valeria y otros s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Lucio Guillermo Militello y Walter Andrés Solís**, asistidos por la **Dra. María Florencia Hegglin, Defensora Pública Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego**.



FSM 1058/2020/TO1/9/1/RH1
Sandoval, William Alejandro y otro s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Martín Enrique Mesías en la causa Sandoval, William Alejandro y otro s/incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



FSM 1058/2020/TO1/9/1/RH1
Sandoval, William Alejandro y otro s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Martín Enrique Mesías**, asistido por el **Dra. María Ivana Carafa**,
Defensora Pública coadyuvante.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral Federal n° 4 de San Martín.**



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Fecha, Silvia Cristina s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



FCB 24921/2015/TO1/11/1/RH4
Fecha, Silvia Cristina s/ incidente de
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Silvia Cristina Fecha**, asistida por el **Dr. Enrique María Comellas**,
Defensor Público Oficial.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba**.



CSJ 78/2024/RH1
Cabral, Juan Carlos s/ recurso de
inap. de ley.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Cabral, Juan Carlos s/ recurso de inap. de ley", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 78/2024/RH1
Cabral, Juan Carlos s/ recurso de
inap. de ley.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Juan Carlos Cabral**, asistido por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Oficial**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Casación Penal**.



CSJ 389/2024/RH1

Bustos, Juan José y otros s/ abuso sexual.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Juan José Bustos en la causa Bustos, Juan José y otros s/ abuso sexual", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156 suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 389/2024/RH1

Bustos, Juan José y otros s/ abuso sexual.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Juan José Bustos**, asistido por la **Dra. Verónica Paula Parolo** y el **Dr. Luis Donofrio**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala II del Tribunal de Casación Penal y Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora; ambos de la Provincia de Buenos Aires**.



CSJ 2376/2024/RH1
Brugnoni, José Agustín s/ abuso sexual con
acceso carnal.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la intimación que en fecha 14 de diciembre de 2024 le formuló el Secretario del Tribunal en los términos del inc. c de la acordada 13/90 (Fallos: 313:21), texto según modificación de la acordada 35/90 (Fallos: 313:37).

Por ello, corresponde tener por no presentado el recurso de hecho. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **José Antonio Brugnani**, asistidos por el **Dr. Felipe Trucco** y el **Dr. Iván Rivarola**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara en lo Criminal de Bell Ville**.



FCR 50/2017/TO1/16/1/1/1/RH1
Rivadeneira, Laura Valeria y otros s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Laura Valeria Rivadeneira en la causa Rivadeneira, Laura Valeria y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



FCR 50/2017/TO1/16/1/1/1/RH1
Rivadeneira, Laura Valeria y otros s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Laura Valeria Rivadeneira**, asistida por la **Dra. Julieta Sofía Gramajo**, Defensora Pública coadyuvante.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego**.



CNT 4818/2016/1/RH1

Aís, Alejandro Gabriel c/ ART Interacción
S.A. y otro s/ accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que toda vez que, pese a la intimación que le fue cursada el día 27 de noviembre de 2024 (debidamente notificada el 28 del mismo mes y año), el recurrente no cumplió con la obligación de efectuar el depósito de ley dentro del término conferido a tal efecto y en tanto que no invocó ningún motivo idóneo para justificar su demora, corresponde disponer el rechazo de la queja (art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Reintégrese el depósito tardío. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Fondo de Reserva, la demandada**, representada por la **Dra. Claudia Lidia Borrelli**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 12**.



CSJ 2664/2022/RH1

Brezzo, Sergio Eugenio s/ queja
en causa n° 44717.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Brezzo, Sergio Eugenio s/ queja en causa n° 44717", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegatoria da origen a la presente queja, no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Sergio Eugenio Brezzo**, asistido por el **Dr. Patricio Javier Casot**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Mercedes**.



CFP 1733/2016/T01/9/1/RH1

Amarilla, Emanuel Jorge y otro s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos “Recurso de hecho deducido por la defensa de Carlos Javier Urquiza en la causa Amarilla, Emanuel Jorge y otro s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia;

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el artículo 7º, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se la desestima. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Carlos Javier Urquiza**, asistido por el **Dr. Pablo Daniel Moyano Hundain**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3**.



CSJ 415/2020/RH1

Brandan, Juan Segundo s/ recurso de
queja - causa n° 74781.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Brandan, Juan Segundo s/ recurso de queja - causa n° 74781”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 415/2020/RH1

Brandan, Juan Segundo s/ recurso de
queja - causa n° 74781.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Juan Segundo Brandan**, asistido por el **Dr. Mario Luis Coriolano, Defensor Público Oficial**; actualmente por la **Dra. Ana Julia Biasotti**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Azul y Tribunal de Casación Penal, ambos de la Provincia de Buenos Aires**.



CNT 11427/2021/1/RH1

Aguilera, Miguel c/ Provincia ART S.A. S/
recurso ley 27348.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Aguilera, Miguel c/ Provincia ART S.A. S/ recurso ley 27348, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que de las constancias del sistema informático surge que el recurrente fue notificado de la denegación del recurso extraordinario el día 12 de Julio de 2024 y que ha sido interpuesta la queja el día 17 de septiembre del mismo año, tal presentación es extemporánea (arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Provincia ART S.A. parte demandada**, representada por la **Dra. Andrea Fernanda Perepliochik**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala IX.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 79.**



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Denegri, Facundo s/incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 7º, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Facundo Denegri**, asistido por los **Dres. Víctor Varone y Carolina B. Álvarez Prieto**.

Tribunal de origen: **Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5**.



FSA 7150/2018/TO1/9/1/RH1
Mateo, Jorge Ernesto y otros s/ incidente de
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Ernesto Iván Mateo, Rafael Ernesto Rodríguez y Oscar Ariel Robledo en la causa Mateo, Jorge Ernesto y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, acompañen copia de la resolución que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúen el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, acompañen copia de la resolución que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúen el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



FSA 7150/2018/TO1/9/1/RH1
Mateo, Jorge Ernesto y otros s/ incidente de
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Ernesto Iván Mateo, Rafael Ernesto Rodríguez y Oscar Ariel Robledo**, asistidos por la **Dra. María Florencia Hegglin, Defensora Pública Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Salta**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Gaona Rivas, Fredy Ramón s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CCC 44205/2017/TO1/9/1/RH1
Gaona Rivas, Fredy Ramón s/ incidente
de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Fredy Ramón Gaona Rivas**, asistido por el **Dr. Guillermo Todarello**,
Defensor Público Oficial.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6**.



CCC 70216/2015/TO1/7/1/RH1
Álvarez Cárdenas, Steve Jackson s/ incidente
de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Álvarez Cárdenas, Steve Jackson s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CCC 70216/2015/TO1/7/1/RH1
Álvarez Cárdenas, Steve Jackson s/ incidente
de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Steve Jackson Álvarez Cárdenas**, asistido por la **Dra. Marcela Piñero, Defensora Pública Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa González López, Luis Alberto s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Luis Alberto González López**, asistido por el **Dr. Mariano Patricio Maciel, Defensor Público Oficial, titular de la Unidad de Actuación n° 2** ante la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal de origen: **Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26**.



FMZ 28946/2016/TO1/5/1/RH2
Marchant Azalgado, David Antonio s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Marchant Azalgado, David Antonio s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



FMZ 28946/2016/TO1/5/1/RH2
Marchant Azalgado, David Antonio s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **David Antonio Marchant Azalgado**, asistido por la **Dra. María Florencia Hegglin, Defensora Pública Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal ORal Federal N° 2 de Mendoza**.



CCC 8398/2018/TO1/5/1/RH1
Gallardo, Marcelo Raúl s/ incidente de
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Gallardo, Marcelo Raúl s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



CCC 8398/2018/TO1/5/1/RH1
Gallardo, Marcelo Raúl s/ incidente de
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Marcelo Raúl Gallardo**, asistido por la **Dra. Marcela Piñero, Defensora Pública Oficial ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27, de esta ciudad.**



CSJ 1294/2020/RH1

Bonaura, Fernando Ángel s/ recurso de queja.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Bonaura, Fernando Ángel s/ recurso de queja”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto por el Tribunal en la causa “Padula” (Fallos: 320:2451), a cuyos términos corresponde remitirse *mutatis mutandi* en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia impugnada. Remítase la queja para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y cúmplase.

-

Recurso de queja interpuesto por **Fernando Ángel Bonauro**, asistido por las **Dras. Carolina Ciordia y Mariana Farlin**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala Quinta del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires**.



FBB 15132/2018/TO1/6/1/1/RH2

Oteiza, Ezequiel Martin s/ incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Oteiza, Ezequiel Martin s/ incidente de recurso extraordinario para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en el art. 7° incisos a, b, c y d, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, por lo que corresponde desestimar la presente queja.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Martín Ezequiel Oteiza** asistido por el **Dr. Leonardo Gómez Talamoni**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa V., H. E. s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CCC 30974/2019/TO1/7/1/RH2
V., H. E. s/ incidente de recurso
extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **H. E. V.**, asistido por la **Dra. Marcela Piñero, Defensora Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 29.**



CSJ 1344/2023/RH1

Randisi, Vicente Esteban c/ Santa Lucia
Tours S.R.L. s/ queja por recurso de
inconstitucionalidad denegado y recurso
extraordinario denegado.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos:

En atención a lo manifestado por la recurrente, tiénesela por desistida del presente recurso de queja. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Santa Lucía Tours SRL -demandada-**, representada por el **Dr. Marcelo Hernán Folch**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala I Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Morelli, Héctor Ignacio s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el artículo 7º, inciso a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Héctor Ignacio Morelli**, asistido por el **Dr. Lucas Matías Truisi**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral Federal de San Luis**.



CSJ 289/2023/RH1

Betancur, Alfredo Julián s/ abuso sexual.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Betancur, Alfredo Julián s/ abuso sexual”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."*(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 289/2023/RH1

Betancur, Alfredo Julián s/ abuso sexual.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Alfredo Julián Betancur**, asistido por el **Dr. Ariel Alice, Defensor General de la Provincia de Río Negro**.

Tribunal de origen: Superior **Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IV° Circunscripción Judicial de Cipoletti y Tribunal de Impugnación, ambos de la Provincia de Río Negro**.



CCC 49843/2015/TO1/6/1/RH1
Aparicio, Aníbal s/incidente de recurso
extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Aparicio, Aníbal s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



CCC 49843/2015/TO1/6/1/RH1
Aparicio, Aníbal s/incidente de recurso
extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Aníbal Aparicio**, asistido por la **Dra. Marcela Piñero, Defensora Pública Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30**.



CSJ 1936/2024/RH1

Marseu, Carlos c/ Flingday S.A. s/ despido.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos:

En atención a lo manifestado por la recurrente, tiénesela por desistida del presente recurso de queja. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Flingday S.A. -demandada-**, representada por el **Dr. Luciano Juan Locatelli**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal del Trabajo del Departamento Judicial de San Isidro n° 2**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Araujo, Francisco s/ recurso de queja”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."*(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 1457/2022/RH1

Araujo, Francisco s/ recurso de queja.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Francisco Araujo**, asistido por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Adjunta**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala III del Tribunal de Casación Penal y Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de La Plata, ambos de la Provincia de Buenos Aires**.



FSA 29282/2018/TO1/4/1/1/1/RH1

Morales, Lucinda s/ incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General en la causa Morales, Lucinda s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Raúl Omar Pleé, Fiscal General subrogante de la Fiscalía N° 3 ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral Federal de Jujuy.**



CSJ 1550/2021/RH1

Altamirano, Mario José Luis s/ robo
calificado con efracción etc. -causa n°
9600194-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Altamirano, Mario José Luis s/ robo calificado con efracción etc. -causa n° 9600194-”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 1550/2021/RH1

Altamirano, Mario José Luis s/ robo
calificado con efracción etc. -causa n°
9600194-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Mario José Luis Altamirano**, asistido por la **Dra. Silvina M. Oliva de Montuori, Asesora Letrada Penal de 2° Turno**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Criminal y Correccional de Tercera Nominación de Córdoba**.



CSJ 1584/2024/RH1

Lezcano, Diego Hernán c/ Cresata S.A. s/
despido.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Lezcano, Diego Hernán c/ Cresata S.A. s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 1584/2024/RH1

Lezcano, Diego Hernán c/ Cresata S.A. s/
despido.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **la demandada, Cresata S.A.**, representada por los **Dres. Viviana María Guarinos y Néstor Armando Ciabattoni**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Trabajo n° 5 de Quilmes**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Alonso, Julián Alberto Daniel s/ recurso de inaplicabilidad de ley causa 126.626”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 1199/2020/RH1
Alonso, Julián Alberto Daniel s/ recurso
de inaplicabilidad de ley causa 126.626.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Julián Alberto Daniel Alonso**, asistido por el **Dr. Mario Luis Coriolano, Defensor Oficial** y actualmente por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Adjunta**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil de Zárate y Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Zárate-Campana**.



CFP 5557/2014/TO1/12/1/1/RH1

Mansilla, Pamela Giselle s/ incidente de
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Mansilla, Pamela Giselle s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CFP 5557/2014/TO1/12/1/1/RH1

Mansilla, Pamela Giselle s/ incidente de
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Pamela Giselle Mansilla**, asistido por la **Dra. María Florencia Hegglin, Defensora Pública Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Zapata Ledesma, Luis Omar s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el artículo 7º, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Luis Omar Zapata Ledesma**, asistido por la **Dra. Agustina Maddiona**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Mendoza**.



CCC 39017/2021/TO1/5/1/RH1

Cabrera, Facundo Gabriel s/ incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Cabrera, Facundo Gabriel s/Incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."*(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156 suscripto por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CCC 39017/2021/TO1/5/1/RH1

Cabrera, Facundo Gabriel s/ incidente de
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Facundo Gabriel Cabrera**, asistido por el **Dr. Mariano Patricio Maciel, Defensor Público Oficial**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10**.



CNT 10954/2019/1/RH1

Sabas, Nicolás Leandro c/ Ministerio de
Hacienda de la Nación - Poder Ejecutivo
Nacional s/ empleo público.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sabas, Nicolás Leandro c/ Ministerio de Hacienda de la Nación - Poder Ejecutivo Nacional s/ empleo público”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímase al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, efectúe el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional – Ministerio de Economía, parte demandada**, representado por los **Dres. Héctor Julio Valsecchi y Patricio Diego Rey Sumay**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Ramírez, Jorge s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CCC 23828/2014/TO1/4/1/RH1
Ramírez, Jorge s/ incidente de recurso
extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Jorge Omar Ramírez**, asistido por el **Defensor Oficial Dr. Mariano Patricio Maciel**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5**.



FRO 73023070/2005/1/RH1

Roth, José Luis y otro c/ Estado Nacional
y otro s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Roth, José Luis y otro c/ Estado Nacional y otro s/ daños y perjuicios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímase al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, efectúe el depósito previsto en el art. 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómesese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímase al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, efectúe el depósito previsto en el art. 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



FRO 73023070/2005/1/RH1

Roth, José Luis y otro c/ Estado Nacional
y otro s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional –Ejército Argentino, parte demandada**, representada por el **Dr. Gustavo Daniel Said**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Rosario**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Rosario**.



CAF 81555/2018/2/RH1

Puma Saique, Ruth c/ EN – M Interior
OP y V - DNM s/ recurso directo DNM.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Puma Saique, Ruth c/ EN – M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que los escritos agregados el 9 de diciembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020, en el que se denuncian circunstancias sobrevinientes, no aportan elementos suficientes para modificar la decisión objeto de recurso. Ello sin perjuicio de que la Dirección Nacional de Migraciones deberá valorar la nueva situación informada antes de adoptar cualquier temperamento respecto de la migrante.

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se desestima la presentación directa. Hágase saber a la recurrente que deberá informar, cada tres meses, acerca de la concesión o no del beneficio de litigar sin gastos, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve –a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Que los escritos agregados el 9 de diciembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020, en el que se denuncian circunstancias sobrevinientes, no aportan elementos suficientes para modificar la decisión objeto de recurso. Ello sin perjuicio de que la Dirección Nacional de Migraciones deberá valorar la nueva situación informada antes de adoptar cualquier temperamento respecto de la migrante.

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se desestima la presentación directa. Hágase saber a la recurrente que deberá informar, cada tres meses, acerca de la concesión o no del beneficio de litigar sin gastos, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.



CAF 81555/2018/2/RH1

Puma Saique, Ruth c/ EN – M Interior
OP y V - DNM s/ recurso directo DNM.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Ruth Puma Saique**, representada por el **Dr. César Augusto Balaguer**, **cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n°6**.



CCF 6798/2008/1/RH1

Pineda, Sergio Alfredo c/ Ministerio del Interior Secret. de Seguridad Interior y otros s/ accidente de trabajo/enferm. prof. acción civil.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pineda, Sergio Alfredo c/ Ministerio del Interior Secret. de Seguridad Interior y otros s/ accidente de trabajo/enferm. prof. acción civil”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no rebate todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímase al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, efectúe el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional – Policía Federal Argentina, parte demandada**, representado por la **Dra. Roxana Karina Riera Larrauri**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal – Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, Secretaría n° 16**.



CSJ 242/2021/RH1

INARCO S.A. c/ Provincia de la Pampa s/
demanda contencioso administrativa.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa INARCO S.A. c/ Provincia de la Pampa s/ demanda contencioso administrativa”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art.280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve –a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 242/2021/RH1

INARCO S.A. c/ Provincia de la Pampa s/
demanda contencioso administrativa.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **INARCO S.A., parte actora**, representada por el **Dr. Luis Alberto Tellería**, con el patrocinio letrado del **Dr. Jorge Edmundo Barbará**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa**.



CIV 5549/2020/1/RH1

Valdez, Fernando David c/ De Virgilio,
Silvia Inés y otro s/ partición de herencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos:

En atención a lo manifestado por la recurrente corresponde tener por desistido el recurso de queja planteado.

Por ello, se tiene por desistida la queja. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Silvia Inés De Virgilio**, con el patrocinio letrado del **Dr. Agustín Francisco Cuzzani**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 51**.



FTU 711859/2001/3/1/RH1

Fracchia, Jorge Daniel y otro c/ Benevole
de Gauna, Teresa s/ incidente caducidad
(inc. art. 310 CPCC).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos:

Habida cuenta que desde la última actuación del Tribunal encaminada a impulsar el procedimiento ha transcurrido un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la parte haya activado el trámite del recurso, corresponde declarar la caducidad de la instancia extraordinaria.

Por ello, se declara la caducidad de la instancia. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Jorge Daniel Fracchia**, con el patrocinio letrado del **Dr. Martín Ariel Ade**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Santiago del Estero**.



FCB 54941/2014/ES1/1/1/RH1

Fischer, Miqueas Eduardo c/ Estado
Nacional Argentino – Ejército Argentino
s/ incidente.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Fischer, Miqueas Eduardo c/ Estado Nacional Argentino – Ejército Argentino s/ incidente”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el planteo dirigido a objetar la regulación de los honorarios con arreglo a la ley 21.839, expresado en el recurso extraordinario federal, no ha sido mantenido en la presente queja por lo que debe reputarse abandonado (Fallos: 331:477; 332:1933).

Que los restantes planteos formulados en el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímase al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, efectúe el depósito previsto en el art. 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el planteo dirigido a objetar la regulación de los honorarios con arreglo a la ley 21.839, expresado en el recurso extraordinario federal, no ha sido mantenido en la presente queja por lo que debe reputarse abandonado (Fallos: 331:477; 332:1933).

Que los restantes planteos formulados en el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímase al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, efectúe el depósito previsto en el art. 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



FCB 54941/2014/ES1/1/1/RH1

Fischer, Miqueas Eduardo c/ Estado
Nacional Argentino – Ejército Argentino
s/ incidente.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional – Ejército Argentino, parte demandada**, representado por el **Dr. Gustavo Daniel Said**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Córdoba, Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Río Cuarto.**



CSJ 2549/2023/RH1

González, María Carmen y otros c/ YPF
S.A. y otros s/ arts. 14 y 15 de la ley 48.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos:

Habida cuenta que desde la última actuación del Tribunal encaminada a impulsar el procedimiento ha transcurrido un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la parte haya activado el trámite del recurso, corresponde declarar la caducidad de la instancia extraordinaria.

Por ello, se declara la caducidad de la instancia. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **María Carmen González; Yésica Marisol Pelayes González; Yanina Noemí Pelayes y Esteban Carlos Pelayes**, con el patrocinio letrado del **Dr. Rolando Lorenzo Montaña Esquivel**.

Tribunal de origen: **Corte de Justicia de la Provincia de San Juan**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Séptimo Juzgado Civil, Comercial y Minería; Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería, Sala Segunda**.



CAF 49972/2022/1/RH1

Enerray SPA suc. Arg. Fast Power
Trading Limited suc. Arg. UTE c/ EN -
M Economía - Subsecretaría de Energía
Eléctrica s/ amparo por mora.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Enerray SPA suc. Arg. Fast Power Trading Limited suc. Arg. UTE c/ EN - M Economía - Subsecretaría de Energía Eléctrica s/ amparo por mora”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional -Secretaría de Energía-**, parte demandada, representado por el **Dr. Gastón Lupo**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8**.



FCT 2038/2021/1/RH1

Córdoba, Alfredo Daniel y otro c/
Ministerio Seguridad s/ suplementos
Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Córdoba, Alfredo Daniel y otro c/ Ministerio Seguridad s/ suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no refuta el fundamento de la sentencia contra la que se dirigen los agravios.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **la actora, Alfredo Daniel Córdoba y Vicenta Isadora Vargas**, con el patrocinio letrado del **Dr. Pedro Rómulo Espinosa**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Paso de los Libres**.



CNT 4273/2019/1/RH1

Bencivenga, Marina Claudia c/
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto s/
empleo público.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Bencivenga, Marina Claudia c/ Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto s/ empleo público”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso de queja, por denegación del recurso extraordinario, no cumplió con el recaudo previsto en el artículo 7º, inciso c, del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímase a la recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómesese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **Dra. Susana Ciarlito, letrada apoderada de la demandada, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5.**



CSS 32351/2015/CA1 - CS1
Distéfano, Juan Carlos c/ ANSeS s/ reajustes
varios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Distéfano, Juan Carlos c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241 son sustancialmente análogos a la causa "Gualtieri" (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que la restante objeción del organismo previsional es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente "Gualtieri" citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241 son sustancialmente análogos a la causa "Gualtieri" (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que la restante objeción del organismo previsional es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal" Fallos: 344: 3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente "Gualtieri" citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.



CSS 32351/2015/CA1 - CS1
Distéfano, Juan Carlos c/ ANSeS s/ reajustes
varios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por la ANSeS, **demandada en autos**, representada por el **Dr. Sebastián C. Ruiz González**.

Traslado contestado por **Juan Carlos Distéfano**, **actor en autos**, representado por el **Dr. Leonardo Diego Marcelo Pérez**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 3**.



FRE 7181/2018/CS1
Rossini, Marcelo Eduardo c/ AFIP-DGI
s/ contencioso administrativo - varios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Rossini, Marcelo Eduardo c/ AFIP-DGI s/ contencioso administrativo - varios”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos - DGI**, representada por el **Dr. Javier Aníbal Cerra**.

Traslado contestado por **Marcelo Eduardo Rossini**, representado por el **Dr. Héctor Luis Vizcay**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Reconquista**.



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2023.04.21
13:00:57 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, la resolución 194/16 del Jefe Int. de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Santa Fe de la Dirección General Impositiva - Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, AFIP), y su confirmatoria, la resolución 115/17 del Director Regional Int. de esa repartición, rechazaron las solicitudes deducidas por Marcelo Eduardo Rossini con el objeto de que se le reconozca un crédito fiscal - originado en ventas de gasoil a subcontratistas de la Entidad Binacional Yacypetá- y su compensación con respecto a otros impuestos.

Como fundamento, el ente fiscal destacó que en función de lo dispuesto por la resolución general (AFIP) 3044/11 (en adelante, RG 3044/11), dicho organismo no interviene en el recupero de los impuestos a los combustibles líquidos y gas natural (ley 23.966 y sus modificatorias), al gasoil (ley 26.028) y al Fondo Hídrico de infraestructura (ley 26.181).

Al respecto, recordó que a partir del dictado de esas leyes "se fueron generado créditos provenientes de tales impuestos que no poseían una norma específica a los efectos de su reintegro, razón por la cual, ante el vacío legal, las solicitudes fueron resultas en el marco de la R.G. (DGI) N°

2477/1984" (en adelante, RG 2477/84). Sin embargo, una vez dictada la RG 3044/11, que constituye una norma "específica respecto de los impuestos antes mencionados", señaló que correspondía que las solicitudes de reintegro vinculada a esos gravámenes prosiguieran el procedimiento fijado por ella.

En tales condiciones, debido a que en función de ese nuevo régimen la administración tributaria carece de "competencia material" para validar o intervenir en esas presentaciones, rechazó las solicitudes formuladas por el accionante, con la aclaración de que ello no implicaba emitir opinión sobre el fondo del asunto -relativo a la existencia de los créditos y su aplicación- y que el interesado debía presentar las solicitudes ante quien corresponda.

-II-

El 18 de diciembre de 2020, el Juez Federal de Reconquista hizo lugar a la demanda deducida por Marcelo Eduardo Rossini, declaró la nulidad de la resolución 115/17 y ordenó a la parte demandada que se expida favorablemente sobre el pedido formulado oportunamente por el accionante.

-III-

La Cámara Federal de Resistencia, a su turno, rechazó - el 24 de junio de 2021- el recurso de apelación interpuesto por la AFIP y confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior.

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que el régimen establecido en la RG 2477/84 resultaba aplicable para tramitar



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

las solicitudes que fueran rechazadas por la AFIP en los actos administrativos examinados en la especie.

Como fundamento, en primer término, resaltó que en el art. 1° de esa norma se establece que *“las ventas, locaciones y prestaciones de servicios que se encuentren alcanzadas por las exenciones en los arts. 2, segundo párrafo, y 11, primer párrafo, del Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero del Tratado de Yacyretá -ratificado mediante Ley N° 20.646-, deberán documentarse de conformidad a las disposiciones contenidas en esta Resolución General. Asimismo, deberán ajustarse a la presente las resoluciones de compensación y/o reintegro que se interpongan como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2, tercer párrafo, del referido Protocolo adicional”* (el subrayado es propio).

En otro orden, destacó que el organismo fiscal había consentido la aplicación de ese régimen en peticiones análogas que fueron formuladas por el actor con anterioridad. Agregó que, incluso, lo había aplicado respecto de operaciones realizadas con posterioridad a la publicación de la RG 3044/11 en el Boletín Oficial.

En esa misma tesitura, puntualizó que la demandada había efectuado requerimientos, tanto a la accionante como a la Entidad Binacional Yacyretá, con sustento en la mencionada RG 2477/84 y *“a fin de proseguir con las verificaciones pertinentes”*.

A continuación, desarrolló -en términos generales- las limitaciones que encuentra la potestad tributaria del Estado frente al principio de certeza y de seguridad jurídica. En ese sentido, agregó que la *"prohibición del venire contra factum proprium es aplicable a la Administración en aquellos casos en los cuales pretenda contradecir su conducta anterior legítima"* y señaló que tal doctrina *"sirve para descalificar ciertos actos que contradicen otros anteriores en tanto una solución opuesta importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces"*.

En función de lo expuesto, rechazó la apelación del Fisco Nacional, al concluir que resultaba *"razonable que el actor encausara sus pretensiones en base al procedimiento establecido en la resolución del año 1984"*.

-IV-

Contra esa sentencia, la parte demandada interpuso recurso extraordinario -el 26 de julio de 2021-, que fue concedido -el 21 de octubre de 2021- únicamente con relación a la interpretación y aplicación de las normas federales involucradas en el caso (las RG 2477/84 y 3044/11) y denegado con respecto a la arbitrariedad atribuida a la sentencia de Cámara. Contra esa denegatoria parcial, no se ha interpuesto recurso de queja.

En resumidas cuentas, la AFIP sostiene que el *a quo* ha realizado una interpretación errónea de las normas examinadas en el *sub lite*, pues considera que *"el procedimiento establecido en la Resolución General 3044/2011 constituye un régimen"*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

específico, que desplaza al genérico previsto en la RG 2477/1984".

Sobre tal punto, explica que la RG 2477/84 estableció un régimen que se circunscribe a la compensación de deudas fiscales y/o devolución del crédito que proviene exclusivamente de los impuestos internos y del impuesto al valor agregado facturado a los contratistas, subcontratistas y proveedores de la represa hidroeléctrica de Yacyretá.

Destaca que la RG 3044/11, por su parte, estableció un régimen específico para los impuestos a los combustibles líquidos y al gas natural, al gasoil y al Fondo Hídrico de Infraestructura, en el que se precisaron los sujetos comprendidos, las operaciones alcanzadas y la modalidad en la cual se realiza el reintegro de tales impuestos.

Recuerda, en tal sentido, que la accionante solicitó el reconocimiento de un crédito fundado en esos tributos y, por ello, sostiene que debe aplicarse el régimen establecido en la RG 3044/11 al *sub lite*.

Agrega que las solicitudes formuladas con ese objeto deben seguir el procedimiento fijado en los arts. 12 y 13 de ese nuevo régimen, en el marco del cual el organismo fiscal no tiene intervención. Precisa que los interesados -como el aquí demandante- deben formular la solicitud directamente a su proveedor quien, a su vez, podrá compensar los montos reintegrados consignándolos en las declaraciones juradas mensuales del impuesto respectivo.

En otro orden de agravios, señala que el art. 17 de la ley 19.549 dispone el deber de revocar o sustituir -aún en sede administrativa- el acto administrativo afectado de nulidad absoluta por razones de ilegitimidad. Por tales motivos, refiere que un acto administrativo irregular no puede generar un derecho en expectativa en cabeza de los administrados, de modo tal que se pueda exigir en el futuro el mismo tratamiento que se recibió en un acto irregular.

-V-

Ante todo, pienso que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, puesto que se halla en juego la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal (las RG 2477/84 y 3044/11) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

-VI-

Previo a ingresar al examen de la cuestión de fondo, considero necesario destacar que no ha sido objeto de controversia en esta causa el derecho del demandante a solicitar el reconocimiento del crédito proveniente de compras de gasoil realizadas a Compañía Petrolera Refinadora Comercializadora y Distribuidora del Plata S.A y a OIL Combustibles S.A., con relación a las ventas de ese combustible a JCR S.A. y a IECSA S.A., subcontratistas del JCR S.A. - IECSA S.A. UTE, quien fuera adjudicataria por licitación pública 340 -"Obras Viales de Nexo Internacional"- de la Entidad Binacional Yacyretá. Tampoco se ha cuestionado la aplicación a este caso de la exención relativa a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

todo impuesto, tasa o contribución fiscal de cualquier naturaleza, que establece el art. 2° del Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero del Tratado de Yacretá -ratificado mediante ley 20.646- (cfr. fs. 2 del escrito inicial y fs. 5 del recurso extraordinario).

Al contrario, el punto controvertido se circunscribe entonces a determinar si el accionante solicitó correctamente ante la AFIP el reconocimiento del crédito proveniente de las operaciones referidas en el párrafo anterior, en los términos de la RG 2477/84, o si debió, en su caso, haber solicitado el reintegro de los impuestos que le fueron oportunamente liquidados directamente a su proveedora, de conformidad con los arts. 12 y 13, de la RG 3044/11 (B.O. 4/03/2011).

Tal como surge del anexo I de la resolución 194/16, las solicitudes examinadas por el ente fiscal fueron presentadas por el accionante los días 17/04/2013, 30/10/2013, 7/08/2014, 11/05/2016 y 3/08/2016, esto es, cuando ya se encontraba vigente la RG 3044/11 (cfr. art. 22, RG 3044/11). Este aspecto, cabe señalar, no ha sido materia de cuestionamiento en esta instancia (cfr. fs. 2 y 13, de la contestación al recurso extraordinario).

-VII-

Sentado ello, cabe recordar que en el art. 1°, segundo párrafo, de la RG 2477/84 -cuya aplicación sostiene la actora, en concordancia con lo resuelto por el *a quo*- se establece que las solicitudes de compensación y/o reintegro que se interpongan

como consecuencia de las exenciones dispuestas en el art. 2° del Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero del Tratado de Yacyretá, deberán ajustarse a las disposiciones de esa norma reglamentaria.

En lo particular, el art. 4° de esa resolución prescribe la creación de un *"...régimen especial de compensación de deudas fiscales y/o devolución, respecto del crédito proveniente de los Impuestos Internos y del Impuesto al Valor Agregado facturados a contratistas, subcontratistas y proveedores, en la etapa inmediata anterior a las ventas, locaciones o prestaciones de servicios que éstos efectúen con destino a las obras de la represa hidroeléctrica de Yacyretá. El crédito aludido anteriormente procederá en la medida que los Impuestos Internos y el Impuesto al Valor Agregado facturados incidan sobre las obras a cargo de la Entidad Binacional Yacyretá"* (este subrayado y los siguientes, son propios).

Tal extremo fue reconocido, además, por la propia demandante, al señalar en su escrito inicial que *"...la mentada Resolución General, todavía vigente, reglamenta uno de los procedimientos a través de los cuales el contribuyente puede obtener el recupero de los impuestos internos y del IVA tributado"* (cfr. fs. 3, de la demanda agregada a fs. 2/9 de las actuaciones digitales).

Por otra parte, el art. 1°, de la RG 3044/11, establece que *"Los sujetos pasivos del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural (1.1.), del Impuesto sobre el Gasoil (1.2.), y del Fondo Hídrico de Infraestructura (1.3.), cuando efectúen operaciones de transferencias de combustibles líquidos gravados que se encuentren exentas -total o parcialmente-,*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

respecto de alguno de dichos gravámenes o resulten susceptibles de serlo, así como en las transferencias de combustibles líquidos no gravados o gravados parcialmente con los tributos citados anteriormente, deberán observar las disposiciones de esta resolución general. Asimismo, las obligaciones que se establecen en la presente deben ser cumplidas -en su caso- por los distintos sujetos que intervengan en cualquier etapa de la cadena de comercialización de los combustibles líquidos a que se refiere el párrafo precedente, entre otros los importadores, exportadores, distribuidores, transportistas, almacenadores, prestadores de servicios de recuperación o reciclado y, de corresponder, 'adquirentes' -que no revistan el carácter de consumidores finales (vgr. Empresas usuarias de solventes en procesos químicos y/o petroquímicos, estaciones de servicio, etc.)".

El art. 2º, inc. j), de esa resolución, indica que las "transferencias de combustibles con el destino previsto por la Ley Nº 20.646 y sus normas reglamentarias (...)" quedan alcanzadas por esa norma. En sentido análogo, las notas aclaratorias utilizadas por la AFIP para "facilitar la lectura e interpretación" de la norma precisan que tal precepto refiere a la "Transferencia efectuada al amparo del beneficio establecido por el Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero, ratificado por la Ley Nº 20.646".

En el marco de este nuevo régimen, se establece que "los 'distribuidores' podrán solicitar a la empresa proveedora,

respecto de las operaciones efectuadas con los 'adquirentes' a que se refiere el inciso c) del Artículo 3º, cuando corresponda, el reintegro de los impuestos que les fueran liquidados oportunamente por aquélla" y, a continuación, precisa las formalidades de esa presentación (cfr. art. 12, de la RG 3044/11).

Llegado a este punto, estimo necesario recordar la inveterada doctrina que señala que cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 324:291, 1740 y 3143; 328:1774, entre muchos otros).

En tal sentido, estimo que no puede pasar inadvertido que las normas transcriptas precedentemente regulan regímenes distintos, avocados cada uno de ellos -en cuanto aquí interesa- al reconocimiento de un crédito fundado en impuestos diferentes (impuestos internos y al valor agregado, por un lado, e impuestos a los combustibles líquidos y gas natural, al gasoil y al Fondo Hídrico de infraestructura, por el otro).

En tales condiciones, es claro para mí que una correcta interpretación de la normativa citada permite concluir que el régimen establecido por la RG 3044/11 es el que resulta de aplicación en este caso y que el *a quo*, para resolver como lo hizo, prescindió de la solución normativa prevista.

Máxime cuando, tal como fue referido anteriormente, el art. 2º, inc. j), de la RG 3044/11, establece expresamente que las "*transferencias de combustibles con el destino previsto por la Ley N° 20.646 y sus normas reglamentarias (...)*" quedan alcanzadas por esa norma.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-VIII-

Advierto que no obsta tal conclusión el hecho de que la demandada hubiera encausado y resuelto con anterioridad, en el marco del procedimiento establecido por la RG 2477/84, solicitudes análogas a las que fueran objeto de tratamiento por los actos administrativos examinados en el *sub lite*.

Así lo pienso pues nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos (Fallos: 310:1924; 325:11; 330:3565; 336:2307, entre otros) ni puede pretender *"vincular a la Administración cuando la conducta precedente no se ajusta a la ley imperativa aplicable al caso, ello pues la tutela de las expectativas generadas en los administrados no puede primar sobre el principio de legalidad a que se encuentra sometida la actividad del Estado"* (cfr. causa CSJ 304/1992 (24-P)/CS1 *in re "Punte, Roberto Antonio c/ Neuquén, Provincia del s/ cumplimiento de contrato"*, sentencia del 19 de mayo de 2010).

Al respecto, se ha señalado que si bien es cierto que una de las derivaciones del principio cardinal de buena fe es el derecho de todo ciudadano a la veracidad ajena y al comportamiento leal y coherente de los otros, sean éstos los particulares o el propio Estado (conf. Fallos: 312:1725), no lo es menos que debe aplicarse en el campo del derecho público con las necesarias adaptaciones, esto es, *"con las discriminaciones impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia de aquél"* (conf. Fallos: 190:142; 310:1578; 345:923).

Como desprendimiento de lo anterior, pienso que tampoco es posible invocar que las actuaciones realizadas en sede administrativa por el Fisco Nacional -mediante notas y requerimientos- hubieran consumado un derecho en favor de la accionante a tramitar las solicitudes en los términos de la RG 2477/84.

Ello es así, en mi parecer, debido a que las presentaciones fueron deducidas por la accionante durante la vigencia de la RG 3044/11, aspecto decisivo en el que esta causa difiere de la situación estudiada en Fallos: 345:876 y torna inaplicable la solución allí adoptada. Lo expuesto -como ya se señaló- puede constatarse en el anexo I de la resolución 194/16, aspecto que no ha sido materia de cuestionamiento en esta instancia (cfr. fs. 2 y 13, de la contestación al recurso extraordinario).

-IX-

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a lo aquí dictaminado.

Buenos Aires, de abril de 2023.



FCR 17612/2022/CS1
Bonicatto, Elizabeth Fabiana y otros c/
Provincia del Chubut y otros s/ amparo ley
16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Bonicatto, Elizabeth Fabiana y otros c/ Provincia del Chubut y otros s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.



FCR 17612/2022/CS1
Bonicatto, Elizabeth Fabiana y otros c/
Provincia del Chubut y otros s/ amparo ley
16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada y patrocinada por las **Dras. Viviana Andrea González y Luciana Acacio**.

Traslado contestado por **Elizabeth Fabiana Bonicatto, Pablo Fabián Abal, Soledad Andrea Aquino, Mirna Roxana Garcés, Iliana Maia Piccirillo, Aída Edith Sarmiento, Silvia Graciela Soto Radice, Agostina Torne y Gonzalo Javier Urquiza**, representados y patrocinados por el **Dr. Arnaldo Hugo Barone**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Raskovsky, Luis Ernesto c/ Perrone, Gabriela Alejandra s/ ejecutivo”.

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa han sido correctamente reseñados por el señor Procurador Fiscal en los apartados I y II del dictamen que antecede, a los cuales cabe remitir por razones de brevedad.

2°) Que el recurso extraordinario federal promovido ha sido mal concedido toda vez que en autos se ha puesto en cuestión la validez de la ley de la Provincia de Buenos Aires 14.432, bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, y la decisión apelada ha sido en contra de su validez. De esta manera, no concurre el requisito exigido por el inciso 2° del artículo 14 de la ley 48, según el cual en este tipo de supuestos la apertura de la instancia extraordinaria requiere que la decisión del superior tribunal de la causa haya sido en favor de la validez de la norma provincial y que, de este modo, constituya una resolución contraria al derecho federal invocado (doctrina de Fallos: 311:955 y sus citas; 313:714; 318:1357; 327:5794). Esta exigencia legal, que nace de la necesidad de configurar una apelación de carácter verdaderamente excepcional que asegure la supremacía del derecho federal que consagra el artículo 31 de la Constitución Nacional, se mantiene inalterada, tal como ha recordado esta Corte en distintas oportunidades (Fallos: 311:955; 327:5747, entre otros).

3°) Que no obstante resultar inadmisibile el recurso debe destacarse que la cuestión federal planteada por la recurrente no es novedosa y encuentra respuesta en conocidos precedentes de esta Corte Suprema —“Banco del Suquía

S.A.” (Fallos: 325:428) y “Romero, Carlos Ernesto” (Fallos: 332:1488)—, cuyos fundamentos y conclusiones fueron invocados por la cámara para fundar la resolución apelada.

4°) Que la autoridad institucional de dichos precedentes, fundada en la condición de este Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por esta misma Corte como por los tribunales inferiores (Fallos: 337:47). En efecto, esta Corte Suprema ha sostenido que “sería en extremo inconveniente para la comunidad si los precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos (cf. Thomas M. Cooley citando al Canciller Kent, *Constitutional Limitations*, t. 1, pág. 116). Y aun cuando ello no signifique que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de *stare decisis* sin las debidas reservas —conf. Willoughby, *On the Constitution*, t. 1, pág. 74—, no es menos cierto que cuando de las modalidades del supuesto a fallarse, no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes (conf. doctrina de Fallos: 183:409)” (Fallos: 337:47).

5°) Que, en el contexto fáctico y jurisprudencial reseñado, no se advierte que exista razón alguna para hacer excepción al requisito de resolución contraria (doctrina de Fallos: 329:385; 331:2223, entre otros), ni para —en esa excepcional hipótesis— revisar los precedentes de esta Corte que fundaron la decisión de la cámara, como propugna el señor Procurador Fiscal en su dictamen.

6°) Que, contrariamente a lo afirmado en el dictamen del señor Procurador Fiscal, determinar qué bienes del deudor están sujetos al poder de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

agresión patrimonial del acreedor —y cuáles, en cambio, no lo están— es materia de la legislación común, y, como tal, prerrogativa única del Congreso Nacional (Fallos: 325:428 y 332:1488).

Ello es así pues es jurisprudencia reiterada de esta Corte que las relaciones entre acreedor y deudor solo pueden ser objeto de la exclusiva legislación del Congreso de la Nación, en virtud de la delegación contenida en el antiguo artículo 67, inciso 11 (actual artículo 75, inciso 12) de la Constitución Nacional (Fallos: 121:250; 133:161; 171:431; 172:11; 188:383; 275:254; 284:458; 311:1795; 318:2660; 321:3508; 322:447; 323:2947; 325:428; 327:887; 327:5416; 330:1708; 332:1488).

Al atribuir la Constitución al Congreso la facultad de dictar el Código Civil, ha querido poner en sus manos lo referente a la organización de la familia, a los derechos reales, a las sucesiones, a las obligaciones y a los contratos, es decir, a todo lo que constituye el derecho común de los particulares considerados en el aspecto de sus relaciones privadas (Fallos: 156:20, 36, 37).

A su vez, de acuerdo con el artículo 126 de la Constitución, las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación y no les está permitido dictar los códigos después de haberlos sancionado el Congreso, precepto que no deja lugar a duda en cuanto a que todas las leyes que estatuyen sobre las relaciones privadas de los habitantes de la República, sean personas físicas o jurídicas, al ser del dominio de la legislación civil y comercial, están comprendidas entre las facultades de dictar los códigos fundamentales que la Constitución atribuye exclusivamente al Congreso (Fallos: 150:320, 326).

7°) Que lo expuesto no se ha visto alterado por el régimen de protección de la vivienda instituido en el Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 244 a 256). El artículo 244, en cuanto dispone que la protección

otorgada “no excluye la concedida por otras disposiciones legales”, solo puede ser entendido en el sentido de que alude a otras disposiciones dictadas de conformidad con la distribución constitucional de competencia entre las provincias y la Nación. De igual manera deben interpretarse tanto el artículo 242, que establece que “Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables”, como el artículo 744, inciso h, del Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone que quedan excluidos de la garantía común de los acreedores (artículo 743) los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes.

No resulta razonable interpretar que la alusión a “otras disposiciones legales”, “leyes especiales” u “otras leyes”, que el legislador nacional hizo en las referidas normas del Código Civil y Comercial de la Nación, importa una devolución implícita a las provincias de la facultad para regular las relaciones entre acreedor y deudor que estas delegaron al Congreso de la Nación (artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional). En efecto, cuando el legislador ha querido remitir en el Código Civil y Comercial de la Nación a leyes provinciales, lo ha hecho en forma expresa (artículos 2532 y Anexo II, apartado 1.2 de la ley 26.994). No cabe presumir, entonces, que al omitir toda referencia a normas locales en los artículos 242, 244 y 744 del citado código, el legislador haya incurrido en una omisión o inconsecuencia que, según sostiene esta Corte, no cabe atribuirle por vía interpretativa (Fallos: 321:2453; 325:2386; 330:1910; 341:631, entre muchos otros).

8°) Que, por último, en el citado precedente de Fallos: 325:428 —reafirmado en Fallos: 332:1488— este Tribunal desestimó el fundamento esgrimido por el señor Procurador Fiscal para sustraer del derecho civil la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

regulación sobre la inejecutabilidad de la vivienda, con sustento en el uso extensivo del concepto de “seguridad social”, según el cual la regulación de la inembargabilidad de la vivienda pertenecería a esta última.

En efecto, la regulación de la inejecutabilidad de la vivienda familiar no pertenece al ámbito de la “seguridad social”. Esta Corte ha sostenido con toda claridad en los precedentes citados que si bien el artículo 14 bis de la Constitución Nacional vincula “la defensa del bien de familia” con la obligación del Estado de otorgar “los beneficios de la seguridad social”, no puede postularse que toda norma que tenga esa finalidad pertenecerá, sin más, al derecho de la seguridad social, mencionado en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional. Asimismo, ha afirmado que aun cuando, como hipótesis, se considerara que la inembargabilidad de la vivienda fuera un tema exclusivo del derecho de la seguridad social, es jurisprudencia de esta Corte —desde Fallos: 294:430— que la legislación que estaría comprendida, por su materia, en un eventual código “del trabajo y seguridad social”, tiene el carácter de derecho común de la Nación, que es aquel que sanciona el Congreso con arreglo a la delegación del artículo 67, inciso 11 (actual artículo 75, inciso 12), de la Constitución Nacional, y resulta ajeno, por lo tanto, a la competencia normativa de los estados provinciales (Fallos: 325:428; 332:1488). En definitiva, más allá de la finalidad tuitiva de las disposiciones sobre inejecutabilidad de la vivienda, se trata de normas de derecho civil que regulan las relaciones privadas de los habitantes de la República entre sí y que resultan ajenas a cualquier potestad legislativa provincial.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Defensora General de la Nación y el señor Procurador Fiscal, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que, en el marco de un proceso ejecutivo por el cobro de un pagaré, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.432 de “Protección de Vivienda Única y de Ocupación Permanente” y había desestimado el pedido de suspensión del trámite de la subasta del inmueble ubicado en Castelar, Provincia de Buenos Aires, formulado con sustento en dicha norma.

Para decidir de ese modo, el tribunal de la anterior instancia destacó que la cuestión en debate guardaba similitud con la decidida por la Corte Suprema en los precedentes “Banco del Suquía S.A.” (Fallos: 325:428) y “Romero, Carlos Ernesto” (Fallos: 332:1488) en los que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 58 de la Constitución de Córdoba y de la ley local 8067 que, al igual que la citada ley 14.432, habían dispuesto la inembargabilidad de la vivienda sin requerir su inscripción en el registro. A tal efecto, se puntualizó que, de acuerdo con la Constitución Nacional, la determinación de qué bienes del deudor estaban protegidos de la agresión patrimonial constituía materia de legislación común y, por lo tanto, prerrogativa del Congreso Nacional por haber sido delegada por las provincias.

Adujo, además, que el artículo 38 de la ley nacional 14.394, referido al bien de familia, tornaba operativas las garantías de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales a ella incorporados respecto de la vivienda familiar, la dignidad de la persona y su hábitat y que, en el caso, nada obstaba a que la ejecutada protegiera su inmueble recurriendo a ese régimen con anterioridad a la traba del embargo dispuesto en autos.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Contra dicho pronunciamiento la ejecutada dedujo recurso extraordinario que fue concedido.

2°) Que esta Corte ha condicionado la admisibilidad del recurso extraordinario, desde sus primeras decisiones, a que la cuestión federal haya sido resuelta en forma contraria al derecho de esa naturaleza invocado por el recurrente, desde que la razón de ser de esta apelación excepcional radica en la necesidad de asegurar la supremacía de la Constitución Nacional, tratados y leyes que consagra el artículo 31 de la Constitución Nacional.

De ahí, que con particular referencia a los asuntos en que, como en estas actuaciones, se planteaba la incompatibilidad de normas o actos locales con la Constitución Nacional, este Tribunal ha enfatizado en el tradicional precedente de Fallos: 189:308 que "...rige el inc. 2° del art. 14 de la ley n° 48, que limita la jurisdicción apelada de esta Corte a los casos en que 'la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia'" (conf. doctrina de Fallos: 311:955).

3°) Que a la luz de lo expresado y dado que la recurrente no ha logrado formular una argumentación tal que permita tener por acreditado el citado requisito de admisibilidad, cabe concluir que la cámara, al privar de validez a la norma provincial impugnada por ser repugnante a la Constitución Nacional, ha tutelado la supremacía del derecho federal invocado, por lo que no se verifica el requisito examinado de resolución contraria y dicha inobservancia torna inadmisibile el recurso extraordinario concedido por el tribunal *a quo*.

4°) Que solo a mayor abundamiento y aun cuando lo expuesto basta para desestimar el recurso intentado, cabe añadir que la recurrente no ha formulado una crítica concreta y razonada para desvirtuar las distintas motivaciones en que la cámara, más allá de su acierto o error, sustentó su

decisión vinculada a la defensa y protección del bien de familia y a la competencia delegada por las provincias a la Nación sobre aspectos que atañen al derecho común, en base al artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional. Tampoco demuestra que la protección que otorga la norma nacional -dictada por el Congreso de la Nación- no hubiese resguardado razonablemente la vivienda familiar cuya protección se reclama (confr. ley 14.394), lo que determina la improcedencia de los agravios por su insuficiencia.

5°) Que, en esos términos, corresponde, por último, señalar que la cuestión aquí planteada difiere sustancialmente de la resuelta en Fallos: 342:1903 (“Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A.”), 343:1218 (“Montamat y Asociados S.R.L.”) y 346:103 (“Alpha Shipping S.A.”), disidencias del juez Rosatti, toda vez que no se ha acreditado de modo fehaciente un conflicto entre los artículos 75, inciso 12, y 121 de la Constitución Nacional, pues no se ha reivindicado el ejercicio de una competencia de derecho público local.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Defensora General de la Nación y el señor Procurador Fiscal, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones.



COM 15310/2009/CS1

Raskovsky, Luis Ernesto c/ Perrone,
Gabriela Alejandra s/ ejecutivo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Gabriela Alejandra Perrone**, con el patrocinio letrado del **Dr. Héctor Arturo Kigel**.

Traslado contestado por el **Dr. Luis Ernesto Raskovsky**.

Tribunal de origen: **Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 24**.

Suprema Corte:

–I–

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial desestimó los agravios de la demandada y, en consecuencia, confirmó la resolución de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.432 de protección de la vivienda única de ocupación permanente y había ordenado la subasta del inmueble (fs. 43/44, 180/181, 289/293 y 354/355).

Consideró aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema en Fallos: 325:428, "Banco del Suquía SA" y 332:1488, "Romero", donde resolvió la inconstitucionalidad del artículo 58 de la Constitución de Córdoba y de la ley local 8.067, que, al igual que la ley 14.432, disponen la inembargabilidad de la vivienda única sin requerir su inscripción en un registro.

Recordó que la Corte sostuvo que, de acuerdo con la Constitución Nacional, la determinación de qué bienes del deudor están protegidos de la agresión patrimonial del acreedor constituye materia de legislación común y, por lo tanto, prerrogativa del Congreso Nacional por haber sido delegada por las provincias.

Consideró, además, que el artículo 38 de la ley 14.394 referida al bien de familia, torna operativas las garantías de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales a ella incorporados respecto de la vivienda familiar, la dignidad de la persona y su hábitat. En ese contexto, entendió que nada obstaba a que la ejecutada protegiera su inmueble recurriendo a ese régimen con anterioridad a la traba del embargo dispuesto en autos.

–II–

Contra esa sentencia, la demandada interpuso recurso extraordinario federal (fs. 385/405), que fue contestado (fs. 412) y concedido (fs. 418/420).

Explica que la tutela de la vivienda única consagrada en la ley provincial 14.432 es concordante con el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, con el bloque de constitucionalidad federal (art. 75, inc. 22), y está reconocida en la Constitución provincial (art. 36, inc. 7).

Considera que la protección de los derechos sociales, incluida la protección del acceso a una vivienda digna, no es exclusiva de la Nación ya que fue conservada por las provincias quienes, si bien no pueden legislar en desmedro de aquélla, pueden ampliarla en el orden local.

Manifiesta que la ley provincial tiene apoyo en el principio de progresividad previsto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostiene que el tribunal debió resolver la colisión de principios priorizando el derecho a la vivienda por sobre el derecho de agresión al patrimonio por parte de los acreedores.

Por otro lado, afirma que la sentencia es arbitraria en tanto utilizó argumentos aparentes y se sustenta en precedentes que carecen de objetiva similitud.

–III–

Si bien la resolución apelada no configura sentencia definitiva en sentido estricto, su palmaria virtualidad para generar perjuicios de muy difícil o imposible reparación ulterior autoriza a reputarla como tal, en tanto habilita la ejecución de la vivienda única de la demandada (Fallos: 335:361, “Federación Argentina de Colegios de Abogados”, entre muchos otros).

En ese marco, entiendo que el recurso extraordinario ha sido bien concedido ya que se puso en consideración la inteligencia de los artículos 14 *bis* de la Constitución Nacional, 9, 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 26 de la Convención sobre los Derechos del

Niño y 15 del Protocolo de San Salvador, que aseguran el derecho a la protección de la vivienda familiar, a la seguridad social y a la protección de la familia, y la decisión de la alzada ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en esas normas (art. 14, inc. 3, ley 48).

En la tarea de esclarecer la hermenéutica de este tipo de normas la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se encuentra limitada por las posiciones de los magistrados actuantes, ni de las partes sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre los puntos en debate (Fallos: 339:728, "Telefónica Móviles Argentina S.A."; 340:1269, "V.I., R.").

–IV–

Ante todo, cabe señalar que el caso bajo examen se inició con motivo de la ejecución de un pagaré librado por la demandada a favor del actor. Una vez ordenada la subasta y designado martillero se presentó la demandada, que se desempeña como maestra particular, solicitando la suspensión del remate con sustento en que el inmueble que habita junto a sus dos hijos –en ese momento ambos menores de edad– es su única vivienda y, por lo tanto, susceptible de la protección que brinda la ley provincial 14.432 y su decreto reglamentario 547/2013 (ver fs. 232/269).

La cuestión a resolver consiste, entonces, en determinar si resultan constitucionales el artículo 2 de la ley provincial 14.432, y sus normas reglamentarias, en cuanto disponen que los inmuebles ubicados en la provincia de Buenos Aires, destinados a vivienda única y de ocupación permanente, son inembargables e inejecutables sin necesidad de registración.

Para analizar esta controversia es necesario recordar inicialmente que en el caso "Banco del Suquía" (Fallos: 325:428), en el que se examinó una norma similar a la aquí impugnada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puntualizó, en primer lugar, que la oposición entre la norma provincial y la nacional era indubitable. En segundo lugar, señaló que la materia debatida en

esos autos era de aquéllas que vinculan la relación entre deudor y acreedor y, por tal motivo, formaba parte del derecho común de los particulares considerados en el aspecto de sus relaciones privadas. En consecuencia, expresó que, en los términos del antiguo artículo 67, inciso 11, de la Constitución Nacional, el régimen de vivienda familiar es objeto de legislación exclusiva por parte del Congreso de la Nación. En tercer lugar, remarcó que, aun cuando se considerara que la cuestión controvertida se encontrara abarcada por un concepto amplio de seguridad social, el dictado de un código de trabajo y seguridad social también es una competencia exclusiva del Congreso nacional.

En mi opinión, tal como expondré a continuación, la ley provincial 14.432 es constitucional porque reglamenta de manera directa, en ejercicio de una facultad de naturaleza concurrente con la Nación, y sin interferir en facultades propias del Congreso nacional, el derecho a la protección de la vivienda familiar, consagrado en el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional y en un conjunto de instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. Además, esa reglamentación provincial no se opone a la nacional sino que es compatible con la ejercida por la Nación.

En primer término, como adelanté, considero que, en el presente, la provincia, al regular la protección de la vivienda única, de ocupación permanente, sin necesidad de inscripción registral, ha ejercido regularmente competencias normativas concurrentes que no enervan las competencias del Congreso de la Nación.

De acuerdo con la distribución de competencias establecida en los artículos 75 y 121 de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos mientras que los poderes delegados a la Nación son definidos y expresos (Fallos: 329:976, "Cablevisión"; 332:66, "Molinos", entre muchos otros).

Este esquema constitucional "implica que las provincias pueden dictar las leyes y estatutos que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las prohibiciones enumeradas en el art. 126 de la Carta Magna, y la razonabilidad, que es requisito de todo acto legítimo (Fallos: 7:373; 289:238; 320:89, 619; 322:2331 y 330:3098, disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni). En tales condiciones, es lógico concluir, tal como lo ha hecho la Corte desde sus orígenes, que los actos de la legislatura de una provincia no pueden ser invalidados sino en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional en términos expresos un exclusivo y excluyente poder; o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias; o cuando hay una manifiesta e insalvable incompatibilidad entre la norma provincial y la del Congreso, en cuyo caso debe prevalecer esta última en virtud del principio de supremacía nacional consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional" (Fallos: 338:1110, "British American Tobacco", considerando 10° y sus citas).

En este orden, el artículo 2 de la ley provincial 14.432 dispone que todo inmueble ubicado en la provincia de Buenos Aires destinado a vivienda única y de ocupación permanente, es inembargable e inejecutable, salvo renuncia de su titular. Esa ley fue reglamentada por el decreto del Poder Ejecutivo de la provincia 547/2013 que prevé que la inembargabilidad e inejecutabilidad se harán efectivas sin necesidad de registración, siempre y cuando la vivienda sea de ocupación permanente, exista relativa y razonable proporción entre la capacidad habitacional y el grupo familiar, el titular no hubiese renunciado a ese derecho y no le sean aplicables las excepciones previstas en la misma ley (arts. 1, 2, 3, 5, 6 de la ley y art. 3 del decreto 547/2013).

A su vez, ese decreto reglamentario establece parámetros objetivos, no taxativos, que deben considerarse para determinar si el inmueble guarda relativa y razonable proporción entre la capacidad habitacional y el grupo

familiar. Estos son la cantidad de habitantes, la superficie total y cubierta del inmueble y su valuación fiscal (art. 3).

Estos preceptos no regulan una relación estricta de derecho privado, prevista de manera exclusiva y excluyente en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, ni materias que se encuentran prohibidas por el artículo 126 de la norma fundamental. Se trata, por el contrario, de medidas legislativas de protección social que reglamentan la garantía de defensa del bien de familia frente a las vicisitudes económicas. Su propósito es el resguardo de las condiciones materiales indispensables para que el proyecto de vida común del núcleo familiar pueda desarrollarse con un grado considerable de autonomía, a través de la preservación del espacio habitacional que sostiene esa convivencia, sin el cual existe el riesgo de que la familia pueda desmembrarse, y de que sus integrantes deban afrontar una situación de desamparo y vulnerabilidad. En efecto, mediante la sanción de la ley 14.432 la legislatura provincial se propuso proteger la casa habitación destinada a vivienda única, residencia de la familia, propiciando su estabilidad, y también proveer lo relativo a la seguridad social y al desarrollo humano, en tanto ello constituye el interés superior de la comunidad (cf. Legislatura de Buenos Aires, Cámara de Diputados, Fundamentos, 12a. sesión ordinaria, 18 de octubre de 2012, pág. 7461).

De allí que pueda afirmarse que la norma examinada emerge del ejercicio de potestades legislativas de las provincias relativas al resguardo del desarrollo humano y la seguridad social, que reconocen su fuente directa en el artículo 14 *bis*, párrafo tercero, de la Constitución Nacional, en instrumentos internacionales de derechos humanos del artículo 75, inciso 22, de ese cuerpo normativo, y en el artículo 36, inciso 7, de la Constitución de la provincia que promueve la constitución del asiento del hogar como bien de familia (cf. Legislatura de Buenos Aires, Cámara de Diputados, Fundamentos, 12a. sesión ordinaria, 18 de octubre de 2012, pág. 7459, y considerando dec. 547/13 que cita).

En particular, el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional dispone que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter integral e irrenunciable, y que comprende, en especial, "la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna".

En consonancia con esa disposición, mediante el artículo 75, inciso 22, se reconoce el derecho a la seguridad social como un derecho humano y el derecho a la protección de la familia (Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (art. 9); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11.1); Convención sobre los Derechos del Niño (art. 26.1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 17 y 19); Protocolo de San Salvador (art. 15); entre otros.

Al examinar el derecho a la seguridad social en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas cuya interpretación debe servir de guía para los tribunales nacionales (Fallos: 333:2306, "Álvarez"; 335:452, "Q.C.S.Y"), especificó que abarca el derecho a la protección social y destacó que "las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva" y pueden consistir en planes contributivos basados en el seguro, en planes no contributivos (párr.4) u otras formas de seguridad social como, por ejemplo, los planes privados o comunitarios (art.5). Subrayó que el sistema de seguridad social debe comprender diferentes ramas entre las que se encuentran las prestaciones familiares, esenciales para la protección del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (párr.18) que estipula: "se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo". Señaló también que esas

prestaciones familiares “normalmente incluirían el alimento, el vestido, la vivienda” (pár.18) y que estos aspectos integran a su vez, el “nivel mínimo indispensable” de satisfacción del derecho a la seguridad social que debe asegurar el Estado (párr.59). Finalmente, ese Comité subrayó que el Estado debe recurrir a “todos los medios apropiados”, en particular, “medidas legislativas” para hacer efectivo este derecho (párr.66).

Esta perspectiva se encuentra en línea con las obligaciones positivas que el sistema interamericano de derechos humanos impone a los Estados en relación con el derecho a la protección de la vida familiar (artículo 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos “reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general” y que “el derecho de protección a la familia conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Es un derecho tan básico de la Convención Americana que no se puede derogar aunque las circunstancias sean extremas” (“Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica”, sentencia del 28 de noviembre de 2012, párr.145). Destacó que la “familia debe brindar la protección al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado” (“Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”, sentencia de 9 de marzo de 2018, párr.163). Bajo estas directivas, los Estados se encuentran obligados a implementar políticas sociales dirigidas a preservar la integridad de las familias y un nivel mínimo de vida digna para sus integrantes, de manera consistente con el imperativo del artículo 14 bis de la Constitución, que refiere como beneficios de la seguridad social a la protección integral de la familia y en relación con ello, específicamente, a la garantía del bien de familia aquí examinada.

En este marco conceptual, a mi modo de ver, las leyes que implementan la protección de la vivienda única de una familia y la defensa del

bien de familia —tal como lo sostiene el legislador provincial en los fundamentos de la ley local 14.432 antes referidos— trascienden las relaciones patrimoniales del derecho civil, y se integran al campo de la seguridad social, que comprende específicamente a los actos de legislación y administración que, en base a los mandatos constitucionales, abordan aspectos relacionados con las condiciones económicas básicas para el desarrollo humano y familiar (dictámenes de la Procuración General en autos FCB 22477/2014/CS1, "G.M.S. y otro en representación de su hija c/ INSSJP – PAMI s/ afiliaciones", del 3 de julio de 2018, punto IV, página 7, se hizo referencia al concepto amplio de seguridad social y en FRO 73023789/20 11/CS1, "T, V F c/ ANSES y otro s/ varios", del 3 de febrero de 2017).

Sentado ello, corresponde puntualizar que en el ámbito de la seguridad social, hay materias cuya regulación se encuentra reservada a la Nación, pero existen otras que integran la esfera de competencia de las provincias, como el régimen de seguridad social vinculado a los agentes de la administración pública provincial, a magistrados y funcionarios de los tribunales, miembros de legislaturas y profesiones liberales sobre los que ejerce poder de policía (Fallos: 336:974, "Obra Social Bancaria Argentina"). Además, los Estados provinciales conservan competencia para realizar actos de legislación y administración relacionados con beneficios de seguridad social en la esfera no contributiva, para la cobertura de riesgos y contingencias que afectan condiciones básicas de existencia, tales como programas de transferencia de ingresos, acceso a la alimentación y a la vivienda social, servicios de cuidado y asistencia familiar.

A modo de ejemplo, la ley 10.205 de la provincia de Buenos Aires otorga pensiones sociales no contributivas por discapacidad, por vejez, para madres solas con hijos menores de 16 años, para niños desamparados, y para padres, tutores, guardadores de niños y de personas con discapacidad. Conjuntamente, la ley 13.298 pone en cabeza del Estado provincial el deber de

asegurar con absoluta prioridad la realización de los derechos de los niños, mediante la asignación privilegiada de recursos públicos en áreas relacionadas con la promoción y protección de la niñez y la ejecución de las políticas sociales públicas; aplicando prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y fortalecimiento de los vínculos familiares (arts. 6, 7, 14 y 34).

En igual sentido, las leyes 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 6, 7 y 35, b), 9944 de la provincia de Córdoba (arts. 7, 8, 9, 11 y 14), 9861 de la provincia de Entre Ríos (arts. 2, 4 b, 5, 9, 10 y 56), 5288 de la provincia de Jujuy (arts. 1, 2, 7 y 35); 2703 de la provincia de La Pampa (arts. 3, 6 b y 49), III-21 de la provincia del Chubut (arts. 4, 7 y 37 b), II-16 de la provincia de Misiones (arts. 6 y 7), 2302 de la provincia de Neuquén (arts. 4, 7, 10 y 29 inc. 2), establecen que es obligación de cada uno de los gobiernos provinciales, asegurar a los niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de sus derechos, en particular y en cuanto aquí nos interesa, el de la vivienda y la vida familiar.

En otras palabras, existe un ámbito de reglamentación de medidas de protección y seguridad social, que es compartido entre la Nación y las provincias, en el que se insertan aquellas regulaciones que apuntan a asegurar las condiciones materiales mínimas para el desarrollo y la integridad de la familia, que comprende, entre otros aspectos, el resguardo de la propiedad de la vivienda que es sede del hogar familiar, en cuyo marco se subsume la norma local aquí cuestionada.

En relación con esto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el término “Estado” empleado en el artículo 14 *bis*, párrafo tercero, alude tanto al Estado Nacional como a los estados provinciales, de tal manera que la reglamentación de este precepto no es privativa del gobierno federal (Fallos: 336:974, “Obra Social Bancaria Argentina”; 330:1927, “San Juan, Provincia”) y que, en caso de facultades concurrentes, una potestad legislativa

nacional y una provincial pueden ejercerse sobre una misma materia sin que de esta circunstancia derive violación de principio o precepto jurídico alguno siempre que no medie una incompatibilidad manifiesta e insalvable entre esas facultades (doctrina de Fallos: 310:2812, "Nación Argentina", entre otros).

Considero, en conclusión, que la ley provincial 14.432, destinada a proteger la vivienda única de ocupación permanente cuando es asiento de la familia, regula sobre una materia que no es exclusiva de la Nación, sino que se encuentra entre las competencias concurrentes entre la Nación y las provincias.

Esta interpretación, finalmente, se encuentra en consonancia con lo previsto en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.944) que amplió el régimen de protección de la vivienda (arts. 244 a 256) y, en particular, en el artículo 244 *in fine* dispuso que esa regulación "no excluye la concedida por otras disposiciones legales". De ese modo, estableció un piso mínimo que puede ser ampliado por otros regímenes protectorios de las legislaciones locales.

En segundo término, el modo en que la provincia reglamentó los derechos constitucionales no interfiere sobre las facultades de la Nación y resulta compatible con ellas.

Al respecto, la ley nacional 14.394 —vigente al momento de los hechos— dispone que el bien de familia no será susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción como tal, ni aún en el caso de concurso o quiebra, con excepción de las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente el inmueble, gravámenes constituidos por el titular con la conformidad del cónyuge o sin ella, si mediare causa grave o manifiesta utilidad para la familia, o créditos por construcción o mejoras introducidas en el bien (art. 38). A su vez, ese cuerpo legal establece que toda persona puede constituir como "bien de familia" un inmueble de su propiedad cuyo valor no exceda las necesidades de sustento y vivienda de su familia, y que la constitución

surtirá efecto desde la inscripción en el registro inmobiliario correspondiente (arts. 34, 35, 38, ley 14.394, y arts. 8 y 9, decreto 2513/60).

Tanto la legislación nacional como la provincial coexisten y tutelan el derecho a la vivienda familiar declarando inembargable e inejecutable el inmueble, residencia de la familia. Las dos disposiciones establecen un valor tope para su constitución que, en la ley provincial, está determinado por la relativa y razonable proporción entre la capacidad habitacional y el grupo familiar (art. 3, ley local 14.432), y, en la ley nacional, por la circunstancia de que el valor no exceda las necesidades de sustento y vivienda de la familia. En este punto, las leyes no se contraponen sino que resultan absolutamente concordantes, sobre todo si se tiene en cuenta que el decreto reglamentario de la ley 14.394 autoriza a las provincias a establecer valores diferentes a la Nación (art. 9 decreto reglamentario 2513/60), habilitando un ámbito regulatorio en cabeza de las provincias.

No obstante, esas leyes regulan de manera diferente el modo en que el inmueble adquiere la protección. Conforme el artículo 35 de la ley nacional 14.394 la constitución del bien de familia produce efectos jurídicos a partir de la inscripción en el registro correspondiente, mientras que la ley provincial no prevé publicidad, lo que conlleva a que la protección sea automática.

Ahora bien, la registración no posee naturaleza constitutiva sino que se establece con el objetivo de publicitar la afectación al régimen de bien de familia. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “si bien el artículo 35 de la ley 14.394 dispone que los efectos se producen ‘a partir de su inscripción en el registro inmobiliario correspondiente’, una correcta armonización de las normas en juego permite interpretar que la aludida inscripción es consecuencia de un procedimiento previo que también es oponible a terceros” (Fallos: 307:1647, “Rodríguez”).

A su vez, la necesidad de publicitar la afectación del bien mediante el registro tiene como fin determinar qué inmueble del titular —que

puede ser propietario de más de uno— se encuentra protegido por la ley nacional y, como tal, excluido del patrimonio ejecutable por los acreedores. De esa forma, el artículo 35 de la ley 14.394 prevé que cuando alguien resultase propietario único de dos o más bienes de familia, deberá optar por uno, bajo apercibimiento de mantener la constitución sobre el primero.

Sin embargo, la norma local impugnada posee un alcance más restrictivo y específico pues protege a la vivienda única de ocupación permanente del titular. Es decir, regula la situación de un grupo reducido de personas, en situación de mayor vulnerabilidad social, que son las que poseen sólo un inmueble, que es el asiento de la vida en familia.

En este supuesto particular, la necesidad de publicitar la afectación del bien para la selección entre varios inmuebles pierde su finalidad pues la ocupación del propietario, y su grupo familiar, del único inmueble del que es titular, resulta suficiente para dar a conocer la protección. Desde esta perspectiva, la ausencia del requisito de la inscripción en el esquema de la ley local encuentra fundamento y resulta razonable, más aún si se considera que la constitución de la protección provincial surge de una norma que se reputa conocida por todos desde su entrada en vigencia.

Por su parte, la posibilidad de que ciertos supuestos específicos no exijan la registración ha sido reconocida incluso por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación respecto de la vivienda que conforma el espacio habitacional de una familia cuando las deudas son contraídas por uno de los integrantes de la pareja (arts. 456 y 522, CCCN).

Por otro lado, el resguardo establecido por la ley provincial tiene un alcance que no altera el régimen de las obligaciones civiles que regula el código de fondo, ni el principio de la prenda común de los acreedores. En tal sentido, en la norma local no cualquier bien puede acceder a la tutela propia del asiento del hogar familiar, y el tiempo del resguardo es acotado pues, de cambiar

las circunstancias del titular o de la familia, puede ser revisado. Además, la protección como vivienda única puede ser renunciada por el titular de manera expresa (arts. 2, 6 y 9 de la ley 14.432 y art. 9 del dec. 547/13) y ello puede ser convenido por los particulares, por ejemplo, al formalizarse una obligación.

Pienso, por todo lo dicho, que la norma local impugnada constituye un ejercicio válido de las facultades normativas concurrentes de la provincia, ya que regula sobre la vivienda familiar de forma complementaria con la ley nacional, sin que medie una incompatibilidad insalvable entre ambas legislaciones.


En síntesis, la regulación de la provincia en este ámbito no lesiona el esquema de competencias constitucionales ni el código de fondo. Complementa las atribuciones ejercidas por la Nación en una esfera de naturaleza concurrente ligada con la seguridad social y el desarrollo humano, que comprende la protección integral de la familia y de la vivienda familiar, en cumplimiento de un mandato constitucional prioritario.

En este plano cabe recordar que la declaración de invalidez constitucional de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen de la preceptiva conduzca a la certeza de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 331:2068, “Indepro S.A.”; 335:2333, “Rodríguez Pereyra”; entre otros). A su vez, “la atribución que tiene el Tribunal de declarar inaplicables leyes o actos emanados de otros poderes del Estado Nacional, de las provincias o de los municipios, como contrarios a la Constitución o a las leyes nacionales debe ejercerse con suma prudencia (doctr. Fallos: 312:1437, “Disco” y 335:1739, “Antonio Barillari SA”).

En estas circunstancias, en mi entender, la tutela de la vivienda única familiar dispuesta en la ley provincial 14.432 y las normas reglamentarias, resulta válida y será aplicable al *sub lite* en tanto se cumplan las pautas que estas disposiciones prevén.

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar admisible el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen a sus efectos.

Buenos Aires,  de febrero de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación



CSS 14945/2015/CA1 – CS1

Rivera, Rita Viviana y otro c/ I.N.S.S.J Y P.

s/ acción meramente declarativa.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Rivera, Rita Viviana y otro c/ I.N.S.S.J Y P. s/ acción meramente declarativa”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas encuentran adecuada respuesta en las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa "Aramburu" (Fallos: 346:133), a la que corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en razón de las cuestiones debatidas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, demandado en autos**, representado por la **Dra. María Florencia Zazzali**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Elizabeth Castro Corcos Cisneros**.

Traslado contestado por **Rita Viviana Rivera y Telma Verónica Ladeda, actoras en autos**, con el patrocinio letrado del **Dr. Marcelo Alejandro Bersano**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 1**.



CNT 29608/2021/CA1-CS1

Gómez, Agustina Valeria c/ Omint S.A. de
Servicios s/ diferencias de salarios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos:

En atención a lo manifestado por la recurrente en su presentación, tiénesela por desistida del recurso extraordinario federal interpuesto. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Recurso extraordinario interpuesto por **Omint S.A. -demandada-**, representada por el **Dr. José Antonio Zabala**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 7**.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la actora en las causas ‘VILLARREAL, VIVIANA CELIA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE GRAL. PUEYRREDÓN s/ PRETENSÓN ANULATORIA INCONSTITUCIONALIDAD’; CSJ 1763/2023/RH1 ‘LOBAIZA, NATALIA GABRIELA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDÓN s/ PRETENSÓN ANULATORIA - EMP. PÚBLICO RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD’; CSJ 2090/2023/RH1 ‘LARREA, JUAN LUCAS Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE GRAL. PUEYRREDÓN s/ PRETENSÓN ANULATORIA INCONSTITUCIONALIDAD’; CSJ 1512/2023/RH1 ‘LASPINA, ANA JULIA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDÓN s/ PRETENSÓN ANULATORIA. EMP. PÚBLICO - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY’; CSJ 2071/2023/RH1 ‘OTERO, BRENDA VERÓNICA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE GRAL. PUEYRREDÓN s/ PRETENSÓN ANULATORIA INCONSTITUCIONALIDAD’; CSJ 2772/2023/RH1 ‘DE SIENA, MAURO TOMÁS Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDÓN s/ PRETENSÓN ANULATORIA - INCONSTITUCIONALIDAD’; CSJ 2836/2023/RH1 ‘DI SANTO, PAOLA BEATRIZ Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD GRAL. PUEYRREDÓN s/ PRETENSÓN ANULATORIA - INCONSTITUCIONALIDAD’; CSJ 182/2024/RH1 ‘MEZA, WILDA BEATRIZ Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD GRAL. PUEYRREDÓN s/ PRETENSÓN ANULATORIA - INCONSTITUCIONALIDAD’; CSJ 1302/2024/RH1 ‘GARCÍA VALLCORBA, BÁRBARA JULIA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD GRAL. PUEYRREDÓN s/ PRETENSÓN ANULATORIA INCONSTITUCIONALIDAD’; CSJ 1296/2024/RH1 ‘CAZAUX, PABLO

MARTÍN Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD GRAL. PUEYRREDÓN s/
PRETENSIÓN ANULATORIA - INCONSTITUCIONALIDAD'; CSJ
1286/2024/RH1 'ALFONSO, CLAUDIA PATRICIA Y OTROS c/
MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE GRAL. PUEYRREDÓN s/
PRETENSIÓN ANULATORIA INCONSTITUCIONALIDAD'; CSJ
2253/2023/RH1 'TAIANO, SANDRA NORMA Y OTROS c/
MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE GRAL. PUEYRREDÓN s/
PRETENSIÓN ANULATORIA INCONSTITUCIONALIDAD'; CSJ
2271/2023/RH1 'ILLIA, JULIETA Y OTROS c/MUNICIPALIDAD DEL
PARTIDO DE GRAL. PUEYRREDÓN s/ PRETENSIÓN ANULATORIA
INCONSTITUCIONALIDAD'; CSJ 2840/2023/RH1 'PLASTINA, LUCÍA
CATALINA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD GRAL. PUEYRREDÓN s/
PRETENSIÓN ANULATORIA - INCONSTITUCIONALIDAD'; CSJ
2246/2023/RH1 'ZELAYA IBÁÑEZ, FLORENCIA ANTONELLA Y OTROS
c/ MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE GRAL. PUEYRREDÓN s/
PRETENSIÓN ANULATORIA INCONSTITUCIONALIDAD'; CSJ
2248/2023/RH1 'ATILIA, VERÓNICA SOLEDAD Y OTROS c/
MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE GRAL. PUEYRREDÓN s/
PRETENSIÓN ANULATORIA INCONSTITUCIONALIDAD'; CSJ
2833/2023/RH1 'NÚÑEZ, ENRIQUE ESTEBAN Y OTROS c/
MUNICIPALIDAD GRAL. PUEYRREDÓN s/ PRETENSIÓN ANULATORIA
- INCONSTITUCIONALIDAD'; CSJ 2265/2023/RH1 'GASPARI, MARÍA
MARCELA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE GRAL.
PUEYRREDÓN s/ PRETENSIÓN ANULATORIA
INCONSTITUCIONALIDAD'; CSJ 2252/2023/RH1 'GONZÁLEZ, GABRIEL
BALBINO Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE GRAL.
PUEYRREDÓN s/ PRETENSIÓN ANULATORIA



Corte Suprema de Justicia de la Nación

INCONSTITUCIONALIDAD’; CSJ 2272/2023/RH1 ‘DIFEO, REINALDO JAVIER Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE GRAL. PUEYRREDÓN s/ PRETENSIÓN ANULATORIA INCONSTITUCIONALIDAD’; CSJ 2089/2023/RH1 ‘LANG, HÉCTOR DARÍO Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE GRAL. PUEYRREDÓN s/ PRETENSIÓN ANULATORIA INCONSTITUCIONALIDAD’; CSJ 2444/2023/RH1 ‘GIAQUINTA, ADRIANA MARÍA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE GRAL. PUEYRREDÓN s/ PRETENSIÓN ANULATORIA INCONSTITUCIONALIDAD’; CSJ 2839/2023/RH1 ‘BUSTO, MIRTA NOEMÍ Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD GRAL. PUEYRREDÓN s/ PRETENSIÓN ANULATORIA - INCONSTITUCIONALIDAD’; CSJ 2659/2023/RH1 ‘ROSA, ANDREA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE GRAL. PUEYRREDÓN s/ PRETENSIÓN ANULATORIA INCONSTITUCIONALIDAD’; CSJ 2442/2023/RH1 ‘ARENA, ALEJANDRA MARCELA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE GRAL. PUEYRREDÓN s/ PRETENSIÓN ANULATORIA INCONSTITUCIONALIDAD’”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuyas denegaciones originaron estas quejas, no rebaten todos y cada uno de los fundamentos de las sentencias apeladas.

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.



FGR 31971/2018/CS1
Gutiérrez, Gonzalo E. c/ Universidad
Nacional de Cuyo s/ recurso directo art.
39 ley 25.164.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Gutiérrez, Gonzalo E. c/ Universidad Nacional de Cuyo s/ recurso directo art. 39 ley 25.164”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifiquese y, oportunamente, devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



FGR 31971/2018/CS1
Gutiérrez, Gonzalo E. c/ Universidad
Nacional de Cuyo s/ recurso directo art.
39 ley 25.164.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Gonzalo E. Gutiérrez -parte actora-**, por **derecho propio**, con el patrocinio de las **Dras. María Laura Loureyro, Natalia Esther Céspedes y Marta Peralta**.

Traslado contestado por la **Universidad Nacional de Cuyo**, representada por el **Dr. Ignacio Strada**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de General Roca**.



CSS 55774/2016/CS1

Cirillo, Fabián Marcelo y otro c/ I.N.S.S.J.
y P. s/ acción meramente declarativa.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Cirillo, Fabián Marcelo y otro c/ I.N.S.S.J. y P. s/ acción meramente declarativa”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas encuentran adecuada respuesta en las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa CSS 78395/2014/1/RH1 "Cirigliano, Mariano Christian y otros c/ Inst. Nac. de Servicios Soc. para Jub. y Pensionados s/ acción meramente declarativa”, con fecha 2 de julio de 2024, a la que corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en razón de la índole de las cuestiones debatidas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por **Fabián Marcelo Cirillo y Renata Burgin, actores en autos**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alfonso José Bulgheroni**.

Traslado contestado por el **Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados**, representado por el **Dr. Fernando Gabriel Heredia**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Elizabeth Castro Corcos Cisneros**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 7**.



CCF 12299/2008/CS1

Amun Martín Bernardo y otros c/ Estado Nac. Minist. de Trabajo Empleo Seguridad Social y otro s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Amun Martín Bernardo y otros c/ Estado Nac. Minist. de Trabajo Empleo Seguridad Social y otro s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.).

Por ello, se lo desestima. Con costas (art. 68 del código citado). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Con costas (art. 286 del código citado). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



CCF 12299/2008/CS1

Amun Martín Bernardo y otros c/ Estado
Nac. Minist. de Trabajo Empleo Seguridad
Social y otro s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Telecom Argentina S.A. codemandado en autos**, representada por el **Dr. Juan Manuel, Jessen**.

Traslados contestados por **Amun Martín Bernardo y otros, actores en autos**, representados por la **Dra. Alicia Guillermina Nigoul**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 5**.



CSS 61291/2010/CA1-CS1
Tessadro, Alberto Luis c/ ANSeS s/ reajustes
varios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Tessadro, Alberto Luis c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, relacionados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, suscitan el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por el Tribunal en la causa "Gualtieri" (Fallos: 340:411), a cuyos fundamentos, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que las restantes objeciones son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente "Gualtieri" citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, relacionados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, suscitan el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por el Tribunal en la causa “Gualtieri” (Fallos: 340:411), a cuyos fundamentos, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que las restantes objeciones son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente "Gualtieri" citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.



CSS 61291/2010/CA1-CS1
Tessadro, Alberto Luis c/ ANSeS s/ reajustes
varios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por la ANSeS, **demandada en autos**, representada por la **Dra. Andrea D. Bandera**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 6**.



CNT 53923/2016/1/RH1

Acevedo, Néstor Ramón c/ ART
Interacción S.A. y otro s/ accidente - ley
especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que el recurrente pretende la reposición de la sentencia dictada con fecha 16 de abril de 2024. Tal petición resulta improcedente porque las sentencias definitivas e interlocutorias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima lo solicitado. Notifíquese y cúmplase con lo dispuesto oportunamente por el Tribunal.

Recurso de revocatoria interpuesto por **Prevención ART S.A., mandataria de la Superintendencia de Seguros de la Nación, parte demandada**, representada por el **Dr. Gustavo Daniel Pisani**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Bridgestone Argentina SAIC (TF 13742625-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por no haberse acreditado oportunamente el depósito pertinente, tras la intimación dispuesta por Secretaría el 19 de noviembre de 2024, corresponde hacer efectivo el apercibimiento formulado. No obstan a tal conclusión las presentaciones remitidas por la cámara mediante DEO n° 16593558, pues el plazo para acreditar el depósito es perentorio (Fallos: 339:633 y 341:726) y solo es eficaz el cargo puesto en la Secretaría que corresponda (Fallos: 277:389 y 293:438).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **AFIP-DGA**, representada por la **Dra. Estrella del Carmen Ylia Odile Millet**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.



CSJ 2724/2021/RH1
Navarro, Luciano Emnuel s/ robo
calificado por el uso de arma de fuego sin
aptitud para el disparo etc.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 339:608, entre muchos otros) sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina en cuanto a la desestimación de la queja.

2°) Que respecto del planteo de inconstitucionalidad traído, en función de la doctrina de este Tribunal (Fallos: 322:3217; 329:741; CSJ 1697/2006 (42-G)/CS1 "Galván, José Roberto s/ cohecho", sentencia del 25 de septiembre de 2007; CSJ 38/2007 (43-Z)/CS1 "Zapata, María Teresa c/ Municipalidad de Rosario s/ recurso contencioso administrativo", sentencia del 30 de diciembre de 2014, entre otros), corresponde desestimarlo.

3°) Que en función de lo que surge de las constancias del expediente, habiendo presentado la parte declaración jurada de pobreza de conformidad a lo dispuesto por la normativa procesal de la Provincia de Santa Fe, corresponde que sea dejada sin efecto la intimación de fecha 7 de noviembre de 2023 por la que se exigía el acompañamiento de copia de la concesión del beneficio de litigar sin gastos.

Por ello, se hace lugar a lo solicitado respecto de la exención de efectuar el depósito previsto, se deja sin efecto la intimación efectuada con fecha 7 de noviembre de 2023 y se desestiman los restantes planteos articulados en la presentación de fecha 13 de noviembre de 2023. Notifíquese y estese a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

Recurso de reposición interpuesto por **Luciano emanuel Navarro** asistido por la **Dra. María Laura Maenza, Defensora Pública Adjunta.**



CSJ 1348/2023

ORIGINARIO

Bridgestone Argentina SAIC c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que en el pronunciamiento publicado en Fallos: 342:533 esta Corte ha declarado que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene derecho a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, con el mismo alcance que el reconocido a las provincias.

Que, en su mérito, y ante lo decidido en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 “ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 “Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias, la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Jefe de



CSJ 1348/2023

ORIGINARIO

Bridgestone Argentina SAIC c/ Gobierno
de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción
declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Gobierno y al señor Procurador General en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrense los oficios pertinentes. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



CSJ 1348/2023

ORIGINARIO

Bridgestone Argentina SAIC c/ Gobierno
de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción
declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Bridgestone Argentina S.A.I.C.**, por medio de sus letrados apoderados **Dres. María Inés Giménez y Alberto Tarsitano.**

Parte demandada: **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aún no presentado.**

ORIGINARIO

Hidroeléctrica Ameghino S.A. c/
Provincia del Chubut y otro s/ acción
mere declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando;

1°) Que el objeto de la demanda y los hechos en los que se la funda, han sido debidamente reseñados en los apartados I y II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir con el objeto de evitar repeticiones innecesarias.

2°) Que el señor Juez a cargo del Juzgado Federal n° 1 de la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut -ante quien Hidroeléctrica Ameghino S.A. promovió la acción declarativa de inconstitucionalidad-, se declaró incompetente al entender que la causa corresponde a la competencia originaria de este Tribunal por la materia y por la persona, toda vez que resultarían aplicables al caso las disposiciones que integran el marco regulatorio de la energía eléctrica -al que le asigna claro contenido federal- y por ser demandada la Provincia del Chubut.

3°) Que de acuerdo a los términos de la demanda y según la doctrina sentada en los precedentes de Fallos: 331:793, 344:1043 y en la causa FLP 15119/2021/CS1 “Eleprint-Martínez de la Fuente S.A. - UTE c/ Provincia de Buenos Aires s/ consignación”, pronunciamiento del 15 de diciembre de 2022, entre muchos otros, la declaración de incompetencia dispuesta por el juez federal de Rawson resulta prematura, dado que aún no ha sido citado el Estado provincial contra el cual se dirige la acción y, por ende, este no ha podido invocar la prerrogativa que ostentan las provincias por mandato constitucional, por lo que corresponde continuar con el trámite de las presentes actuaciones ante el juzgado donde fueron iniciadas.

Por ello y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar prematura la incompetencia decretada en estas actuaciones, por lo que deberá seguir conociendo en el proceso el Juzgado Federal n° 1 de

Rawson, al que se le devolverán las presentes actuaciones en formato digital para la continuación del trámite procesal pertinente. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



ORIGINARIO

Hidroeléctrica Ameghino S.A. c/
Provincia del Chubut y otro s/ acción
mere declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Hidroeléctrica Ameghino S.A.**, representada por su letrado apoderado **Dr. Fernando Gadano**, con el patrocinio letrado del **Dr. Pablo Sergio Varela**.

Parte demandada: **Provincia del Chubut**, aún no presentada.



Competencia CSJ 2334/2023/CS1
Campos, Juan Martín y otro s/incidente
de incompetencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2, con asiento en la localidad mencionada.



Competencia CSJ 14956/2023/1/CS1

N.N. s/ incidente de incompetencia

Denunciante: Muñoz, Gaspar Baltazar.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitir en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Dolores.



Competencia CSJ 2279/2023/CS1

N.N. s/ incidente de incompetencia.

Dte: Hojman, Dalit.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable lo resuelto en Fallos: 346:1248, voto de la mayoría y concurrente del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá conocer en las presentes actuaciones el Juzgado de Control y Faltas n° 5 de la Provincia de Córdoba, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Córdoba.



Competencia CSJ 822/2024/CS1

N.N. s/ incidente de incompetencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable lo resuelto en la Competencia CSJ 230/2016/CS1 “Danza, Marcelo Gustavo s/ denuncia”, sentencia del 25 de octubre de 2016, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las presentes actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.



Competencia CSJ 900/2024/CS1

Zorrilla, Luis Mariano s/ incidente de
incompetencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable lo resuelto en la Competencia CSJ 230/2016/CS1 “Danza, Marcelo Gustavo s/ denuncia”, sentencia del 25 de octubre de 2016, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las presentes actuaciones al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Competencia CSJ 789/2024/CS1

Pereira Zárate, Juan Alexander s/
incidente de incompetencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable lo resuelto en la Competencia CSJ 230/2016/CS1 “Danza, Marcelo Gustavo s/ denuncia”, sentencia del 25 de octubre de 2016, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las presentes actuaciones al Colegio de Jueces de la capital de la Provincia de Tucumán, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38.



Competencia CSJ 2786/2023/CS1

N.N. s/ incidente de incompetencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable lo resuelto en la Competencia CCC 14141/2018/1/CS1 "Amstrong, Richard s/ estafa e infracción ley 22.362 (art. 31 inc. b)", sentencia del 22 de octubre de 2020, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Competencia CSJ 1149/2023/CS1

N.N. s/ incidente de incompetencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable lo resuelto en la Competencia CCC 14141/2018/1/CS1 "Amstrong, Richard s/ estafa e infracción ley 22.362 (art. 31 inc. b)", sentencia del 22 de octubre de 2020, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Martín, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.



Competencia CSJ 817/2023/CS1
NN s/ incidente de incompetencia.
Denunciante: Silva, Ángel Gabriel.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable lo resuelto en la Competencia CSJ 230/2016/CS1 “Danza, Marcelo Gustavo s/ denuncia”, sentencia del 25 de octubre de 2016, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que remita las actuaciones pertinentes a Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Avellaneda -Lanús, Provincia de Buenos Aires.



Competencia CSJ 1497/2022/CS1

N.N. s/ incidente de incompetencia.

Denunciante: Lego Juris A/S.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CRLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, ambos con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º) Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia presentada por la representante de la sociedad “LEGO JURIS A/S”, por la que indicó que en algunos domicilios de esta ciudad se exhibían productos imitativos de los juguetes de la marca “LEGO” que no cumplirían con los requisitos de seguridad establecidos en la resolución 163/2005 del Ministerio de Economía de la Nación, entre otras irregularidades.

3º) Que el magistrado local ordenó el allanamiento de los locales en los que se habrían comercializado tales productos y ordenó el secuestro la mercadería presuntamente en infracción. Posteriormente, declinó su competencia para seguir entendiendo en el caso en favor del juez federal, al considerar que el hecho investigado encuadraría, *prima facie*, en las previsiones del art. 31 de la ley 22.362.

A su turno, el juez federal rechazó la atribución de competencia por entenderla prematura, en tanto sostuvo que no se había corroborado que la mercadería secuestrada fuese apócrifa ni que fuese tóxica o dañina para la salud, además de que tampoco se había solicitado información respecto de la inscripción de los productos marcarios.

Con la insistencia del juez declinante, quedó trabada la contienda de competencia.



Competencia CSJ 1497/2022/CS1

N.N. s/ incidente de incompetencia.

Denunciante: Lego Juris A/S.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Que sin perjuicio de que no se realizó en autos un peritaje para corroborar el carácter apócrifo de la mercadería secuestrada, cabe atenerse a los dichos de la denunciante en cuanto resultan decisivos para la solución de la contienda, dado que, aunque no están plenamente corroboradas, no se encuentran desvirtuadas por otras circunstancias de la causa (Fallos: 308:213; 308:1786; 317:223; 323:2032).

En este sentido, toda vez que el magistrado declinante encuadró los hechos en los términos del art. 31 de la ley 22.362, y que por el art. 33 de la referida ley se establece expresamente la competencia federal para intervenir en el juzgamiento de tales delitos, debe ser la justicia federal la que continúe con la investigación respecto de las distintas hipótesis delictivas previstas en aquella norma.

5°) Que, sin perjuicio de su carácter común, el mismo tribunal debe investigar el presunto delito contra la salud pública derivada de la comercialización de la mercadería secuestrada, pues se trata de hechos inescindibles (doctrina de Fallos: 323:1858; 325:902).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26, ambos con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°) Que los antecedentes del referido conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, al que se remite en razón de brevedad.

3°) Que en el marco de la investigación llevada adelante por la justicia local se practicaron allanamientos en distintos domicilios en los que habrían funcionado talleres textiles no habilitados por la autoridad competente, oportunidad en la que se secuestraron etiquetas de diversas marcas así como numerosas prendas de ropa que ostentaban varias marcas reconocidas que, según el personal policial, parecerían ser apócrifas.

En este sentido, a pesar de no haberse realizado un peritaje sobre la mercadería secuestrada, toda vez que se el magistrado declinante encuadró los hechos en los términos del art. 31, inc. a, de la ley 22.362 ante la existencia de indicios sobre la falsificación de marcas, y que por el art. 33 de la referida ley se establece expresamente la competencia federal para intervenir en el juzgamiento de tales delitos, debe ser la justicia federal la que continúe con la investigación.

Por ello, de conformidad con las conclusiones del señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, ambos con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, al que se remite en lo pertinente en razón de brevedad.

3°) Que sin perjuicio del estado liminar de la investigación, cabe atenerse a los dichos del denunciante en cuanto resultan decisivos para la solución de la contienda, dado que, aunque no están plenamente corroborados, no se encuentran desvirtuados por otras circunstancias de la causa (Fallos: 308:213; 308:1786; 317:223; 323:2032).

En este sentido, toda vez que la magistrada declinante encuadró los hechos en los términos del art. 31 de la ley 22.362, y que por el art. 33 de la referida ley se establece expresamente la competencia federal para intervenir en el juzgamiento de tales delitos, debe ser la justicia federal la que continúe con la investigación (Fallos: 346:1520).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá conocer en las presentes actuaciones el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Competencia CCC 17912/2015/7/CS1
Office One SA s/ incidente de
incompetencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en los hechos materia de su competencia, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, al que se le remitirán las actuaciones, por intermedio de la Sala 5 de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10, por intermedio de la Sala B de la cámara de apelaciones de dicho fuero.



Competencia CCC 63312/2016/1/CS1

Bruno, Sebastián y otros s/ incidente de incompetencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "Paz" (Fallos: 345:715), voto de la mayoría y concurrente del juez Rosenkrantz.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá conocer en las actuaciones la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.



Competencia CCC 12822/2023/1/CS1
N.N. s/ incidente de incompetencia.
Denunciante: Romero, Mariano Martín.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable lo resuelto en la Competencia CSJ 230/2016/CS1 “Danza, Marcelo Gustavo s/ denuncia”, sentencia del 25 de octubre de 2016, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 8 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.



Competencia CCC 44883/2020/1/CS1

Roque, Carlos Ignacio s/ incidente de
incompetencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable lo resuelto en la competencia CSJ 230/2016/CS1 “Danza, Marcelo Gustavo s/ denuncia”, sentencia del 25 de octubre de 2016, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Necochea, Provincia de Buenos Aires.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto en el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán por intermedio de la Sala 2 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de dicha jurisdicción. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón.



Competencia FRO 26632/2020/1/CS1

N.N. s/ incidente de incompetencia.

Denunciante: Nava, Guadalupe.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitir en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de San Nicolás.



Competencia CSJ 133/2024/CS1
Cuevas, Milagros Soledad s/incidente de
incompetencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Resistencia, provincia del Chaco, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 de Resistencia, Provincia del Chaco.



Competencia CSJ 2708/2023/CS1
N. N. s/ incidente de incompetencia.
Denunciante: Acevedo, Julio Alberto.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2, con asiento en la localidad mencionada.



Competencia CSJ 1877/2023/CS1
N. N. s/ incidente de incompetencia
Denunciante: Pucheta, Miriam Elisabet.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado Federal n° 2 de Bahía Blanca, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable lo resuelto en la Competencia CSJ 267/2023/CS1 “Córdoba, Walter Daniel s/ incidente de incompetencia”, sentencia del 23 de abril de 2024, voto de la mayoría y concurrente del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente –respecto del encubrimiento de la sustracción del rodado- el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Isidro.



Competencia CSJ 2853/2023/CS1

Farías Carpio, Carlos Raúl s/ incidente de incompetencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable lo resuelto en la Competencia CSJ 230/2016/CS1 “Danza, Marcelo Gustavo s/ denuncia”, sentencia del 25 de octubre de 2016, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las presentes actuaciones al Juzgado de Garantías de la Tercera Circunscripción Judicial de Bariloche, Provincia de Río Negro, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27 condenó a L. F. I., a la pena de cuatros años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de lesiones leves, doblemente agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, en concurso ideal con privación ilegal de la libertad agravada por violencias, y en concurso real con amenazas simples (arts. 12, 45, 89, 92, en función de los arts. 80, incs. 1 y 11, 142 inc. 1° y 149 bis, primer párrafo del Código Penal). Además, le impuso la prohibición de contacto por cualquier vía con la damnificada, por el plazo de la condena y comunicó que dicha pena vencería el día 30 de mayo de 2026 (la sentencia condenatoria se encuentra firme).

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 85, a su turno, se inhibió de entender en la curatela en atención a que el condenado se encontraba alojado en el Complejo Penitenciario Federal n° 1, ubicado en Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, y remitió las actuaciones al juzgado de turno del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Por su parte, el Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, resolvió rechazar *in limine* la designación de un curador para el penado por resultar la misma improponible y archivar el expediente. Notificó dicha decisión al juzgado penal de origen y al Ministerio Público. Para así decidir, consideró -en lo sustancial- con fundamento en los arts. 31 y 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional, 336 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 23, 24, 31, 32, 702 y 703 del Código Civil y Comercial de la Nación, que tal instituto tiene carácter residual y solo se justifica cuando la

persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz.

Por lo demás, remitió copia del resolutorio al magistrado civil a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 85, quien dio por trabado un conflicto en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, y elevó las actuaciones a esta Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto.

2°) Que si bien para la correcta traba de la contienda jurisdiccional se requiere una atribución recíproca de los magistrados y ese requisito en rigor no está satisfecho en las presentes actuaciones dado que la jueza bonaerense comunicó su decisión de archivar la cuestión, cabe considerar planteado un conflicto jurisdiccional en tanto la magistrada se niega a continuar interviniendo en el expediente de curatela sobre la base de la interpretación que efectúa de diversas disposiciones nacionales (conf. doct. Fallos: 331:752).

Que, en dicho contexto, la renuencia del juzgado de familia de la Provincia de Buenos Aires a someter al condenado al régimen de curatela que la legislación civil prevé para los incapaces, como lo indica el art. 12 del Código Penal, importó un exceso de jurisdicción, al resolver sobre la inhabilitación que había sido impuesta como pena accesoria por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27 en una sentencia que había adquirido autoridad de cosa juzgada (conf. Competencia FLP 1706/2015/TO1/37/1/CS1 "Palavecino, Oscar Benjamín s/ incidente de incompetencia", sentencia del 15 de diciembre de 2022).

3°) Que de conformidad con lo decidido por el Tribunal en los precedentes publicados en Fallos: 323:1531 y 332:908 corresponde que intervenga el tribunal con jurisdicción en el lugar de residencia del causante, su



Corte Suprema de Justicia de la Nación

lugar de detención, que en el caso *sub examine* es el Complejo Penitenciario Federal V, ubicado en la localidad de Senillosa, Provincia de Neuquén (cfr. informe de la Procuración General de la Nación). Ello coadyuvará al contacto directo y personal del órgano judicial que conoce en la curatela, con el afectado, primando los principios de inmediatez y economía procesal, esenciales a la naturaleza y finalidad de este tipo de procesos.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia de la Provincia del Neuquén. Remítase la causa al Tribunal Superior de Justicia de la mencionada provincia, a fin de que asigne el expediente al tribunal con competencia civil con jurisdicción sobre el Complejo Penitenciario Federal V, situado en la localidad de Senillosa. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 85, al Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires y al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27.



Competencia CCC 6561/2016/1/CS2

Albornoz, Jerónimo Juan Ignacio s/
incidente de incompetencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "Paz" (Fallos: 345:715), voto de la mayoría y concurrente del juez Rosenkrantz.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá conocer en las actuaciones la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.



Competencia CCC 59331/2016/1/CS1
Galeano, Luis Fernando s/ incidente de
incompetencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "Paz" (Fallos: 345:715), voto de la mayoría y concurrente del juez Rosenkrantz.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá conocer en las actuaciones la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.



Competencia CCC 39615/2016/1/CS1

Soria, Maximiliano Pedro s/ incidente de incompetencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "Paz" (Fallos: 345:715), voto de la mayoría y concurrente del juez Rosenkrantz.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá conocer en las actuaciones la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.



Competencia CCC 9304/2024/1/CS1

N.N. s/ incidente de incompetencia.

Damnificado: Medina, Juan Luis.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable lo resuelto en la Competencia CSJ 230/2016/CS1 “Danza, Marcelo Gustavo s/ denuncia”, sentencia del 25 de octubre de 2016, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.



Competencia CCC 8271/2024/1/CS1

Massa, Maximiliano y otros s/ incidente de incompetencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable lo resuelto en la Competencia CSJ 230/2016/CS1 “Danza, Marcelo Gustavo s/ denuncia”, sentencia del 25 de octubre de 2016, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.



CCF 10156/2021/1/RH1

L., V. O. c/ Obra Social del Poder Judicial
de la Nación s/ amparo de salud.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos:

En atención a lo manifestado por la recurrente, tiénesela por desistida del presente recurso de queja. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Obra Social del Poder Judicial de la Nación -demandada-**, representada por el **Dr. Martín L. Bataller**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Civil y Comercial Federal n° 1**.



CSJ 1316/2023/RH1

Bett, Julián Aníbal Esteban y otros
s/ p.ss.aa. asociación ilícita,
etc.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Roberto Orlando Pía, Pablo Ernesto Soria, Edmundo del Valle Soria, Stella Maris Tosco Fernández, Paulino Cecilio Pepe y Héctor Horacio Petroch en la causa Bett, Julián Aníbal Esteban y otros s/ p.ss.aa. asociación ilícita, etc.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, con motivo de la constancia incorporada al Sistema Lex 100 el 17 de mayo de 2024, y de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta -aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal- (Fallos: 285:353; 313:584; 339:488, entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta con relación a Roberto Orlando Pía.

Que los restantes recurrentes no han dado cumplimiento al recaudo establecido en el art. 7º, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, por lo que corresponde desestimar la presente queja.

Por ello, se resuelve:

1º) Declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en relación con Roberto Orlando Pía.

2º) Desestimar la presentación directa interpuesta en favor de los restantes recurrentes. Declárese perdido el depósito efectuado por Héctor Horacio Petroch e intímese a Pablo Ernesto Soria, Edmundo del Valle Soria, Stella Maris Tosco Fernández, Paulino Cecilio Pepe a que, dentro del quinto día de notificados, efectúen el depósito que dispone el art.

286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 1316/2023/RH1

Bett, Julián Anibal Esteban y otros
s/ p.ss.aa. asociación ilícita,
etc.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Roberto Orlando Pía, Pablo Ernesto Soria, Edmundo del Valle Soria, Stella Maris Tosco Fernández, Paulino Cecilio Pepe y Héctor Horacio Petroch**, asistidos por el Dr. **Facundo Amoedo**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado de Control n° 7 y Cámara de Acusación, ambos de la Provincia de Córdoba**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Allende Giménez, Jorge Luis s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CCC 69879/2016/TO1/5/1/RH3
Allende Giménez, Jorge Luis s/ incidente
de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Jorge Luis Allende Giménez**, asistido por el **Dr. Claudio Martín Armando, Defensor Público Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9**.